



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS, PROCESO DE NULIDAD
ACTO JURIDICO, EXPEDIENTE N° 00376-2011-0-2601-JR-
CI-01, DISTRITO JUDICIAL TUMBES, 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CARLIN MOGOLLON, MARILYN

ORCID: 0000-0002-4713-7958

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

TUMBES – PERÚ

2022

TITULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS, SOBRE PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. 2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Carlín Mogollón, Marilyn

ORCID: 0000-0002-4713-7958

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. Ramos Herrera Walter
PRESIDENTE

Dr. Manuel Raymundo Centeno Caffo
MIEMBRO

Mgtr. Milagritos Elizabeth Gutierrez Cruz
MIEMBRO

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Padre bueno, por ser mi guía y
proveedor de conocimiento.

A la ULADECH Católica:

Por otorgarme la preciada oportunidad de
cristalizar este anhelo de consolidar mi
formación profesional.

Marilyn Carlín Mogollón

DEDICATORIA

A mis Padres, como muestra de agradecimiento a su amor, paciencia, confianza apoyo brindado, por constituir la base de mi existir.

Marilyn Carlín Mogollón

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2022? y el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología aplicada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave:, calidad, expediente, motivación, nulidad de acto, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem what is the quality of the sentences of first and second instance on nullity of legal act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00376-2011-0-2601-JR-CI -01, of the Judicial District of Tumbes-Tumbes, 2022? and the objective was to determine the quality of the sentences under study. The applied methodology was of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; the unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the sentence of first instance were of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: nullity of act, quality, file, motivation, rank and sentence.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	10
221. Bases Teóricas de tipo procesal.	10
2.2.1.1. Acción.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	11
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	12
22121. Concepto.....	12
22122. Elementos de la Jurisdicción.	12
22123. La función jurisdiccional.	13
22124. Principios de la función jurisdiccional.	13
2.2.1.3. La competencia.....	16
2.2.1.3.1. Concepto.....	16
2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia.....	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	19
2.2.1.4. El proceso	19
2.2.1.4.1. Concepto.....	19
2.2.1.4.2. Funciones.	20
2.2.1.5. El debido proceso	20
2.2.1.5.1. Concepto.....	20
2.2.1.5.2. Dimensiones del debido proceso.....	21
2.2.1.5.3. Elementos del debido proceso.....	22
2.2.1.6. El proceso civil	23
2.2.1.6.1. Concepto.....	23
2.2.1.7. Proceso de Conocimiento	23
2.2.1.7.1. Concepto.....	23

2.2.1.7.2.	Las audiencias en el proceso de conocimiento.....	23
2.2.1.7.3.	Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	24
2.2.1.7.3.1.	Nociones.....	24
2.2.1.7.3.2.	Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.8.	Los sujetos del proceso.....	25
2.2.1.8.1.	El Juez.....	25
2.2.1.8.2.	Las partes.....	26
2.2.1.9.	La demanda y la contestación de la demanda.....	26
2.2.1.9.1.	La demanda.....	26
2.2.1.9.2.	La contestación de la demanda.....	26
2.2.1.10.	La prueba.....	27
2.2.1.10.1.	Concepto.....	27
2.2.1.10.2.	En sentido Común.....	27
2.2.1.10.3.	En sentido jurídico procesal.....	27
2.2.1.10.4.	Concepto de prueba para el Juez.....	28
2.2.1.10.5.	El objeto de la prueba.....	28
2.2.1.10.6.	El principio de la carga de la prueba.....	29
2.2.1.10.7.	Valoración y apreciación de la prueba.....	30
2.2.1.10.8.	Sistemas de valoración de la prueba.....	30
2.2.1.10.9.	Valoración conjunta de las pruebas.....	31
2.2.1.10.10.	Los medios probatorios.....	31
2.2.1.10.11.	Las pruebas actuadas en el juicio.....	32
2.2.1.11.	Las resoluciones judiciales.....	33
2.2.1.12.	La Sentencia.....	34
2.2.1.12.1.	Requisitos de la Sentencia.....	35
2.2.1.12.2.	Estructura de la Sentencia.....	36
2.2.1.12.3.	Requisitos sustanciales de la Sentencia.....	37
2.2.1.12.4.	Congruencia de la Sentencia.....	37
2.2.1.12.5.	Motivación de la Sentencia.....	37
2.2.1.12.6.	Exhaustividad de la Sentencia.....	37
2.2.1.12.7.	Principio de congruencia procesal.....	37
2.2.1.12.8.	Principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	38
2.2.1.13.	Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	39
2.2.1.13.1.	Concepto.....	39
2.2.1.13.2.	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	39
2.2.1.13.3.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.2.	Bases teóricas sustantivas.....	42
2.2.2.1.	El Acto Jurídico.....	42
2.2.2.1.1.	Definición.....	42
2.2.2.1.2.	Elementos.....	42
2.2.2.1.3.	Los requisitos del acto jurídico.....	43
2.2.2.2.	Nulidad del acto jurídico.....	45
2.2.2.2.1.	Características de la Nulidad del acto jurídico.....	47

2.2.2.2.2.	Tipos de causales de Nulidad	48
2.2.2.2.3.	Nulidad y anulabilidad del acto jurídico	48
2.2.2.2.4.	Causales de nulidad	49
2.3.	Marco conceptual.....	50
III.	HIPÓTESIS	52
IV.	METODOLOGÍA	53
4.1.	Diseño de la investigación	53
4.2.	Población y Muestra	53
4.3.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	56
4.4.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	59
4.5.	Plan de análisis.....	60
4.6	Matriz de consistencia lógica.....	61
4.7.	Principios éticos	63
V.	RESULTADOS	64
5.1.	Cuadros de Resultados.....	64
5.2.	Análisis de resultados	66
VI.	CONCLUSIONES.....	74
VII.	RECOMENDACIONES:.....	77
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	78
	ANEXOS	85
	Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio (sentencias)	86
	Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	103
	Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	110
	Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	115
	Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio	161

INDICE DE CUADROS

	PAG.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia sobre nulidad de acto juridico en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, distrito Judicial de Tumbes- Tumbes,2019.....	70
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia sobre nulidad de acto juridico en el expediente N°00376-2011-0-2601-JR-CI-01, distrito Judicial de Tumbes- Tumbes, 2019.....	71

I. INTRODUCCION

La investigación se llevará a cabo conforme a lo señalado expresamente en la Línea de investigación, iniciando con una revisión de la realidad en tres aspectos importantes nivel internacional, nacional y local para conocer la apreciación de dichos entornos respecto de todo lo referido a la administración de justicia.

En ese sentido el expediente elegido proviene del Distrito Judicial de Tumbes, la misma que ha sido evaluado conforme a los requisitos requeridos para su uso de la elaboración de la Tesis de Investigación.

En esta ocasión se ha escogido el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, en materia de nulidad de acto jurídico, y en virtud del principio de confidencialidad se ha sustituido los nombres por letras, donde el demandado es “A” y la demandante es “B”; se formuló la demanda ante el juez del juzgado Civil Permanente De Tumbes, administrando justicia a nombre de la nación.

La sentencia en análisis se realiza dentro de la línea de investigación diseñada, implementada y aprobada por la Universidad, como un trabajo de tesis para obtener el título profesional de abogada; en ese marco de trabajo se contextualiza en su dimensión genérica que es la administración de justicia a cargo del Poder Judicial como órgano del Estado.

Dentro del Ámbito Internacional:

Según Jorge Barahona Gonzales, la nulidad de los actos jurídicos, Bogotá Pontificia Universidad Javeriana-Ibáñez, 2021, 184 pp; manifiesta que: “*La nulidad de actos jurídicos, trata precisamente de uno de los aspectos más importantes de la teoría general del acto, tal*

como su título lo sugiere". El trabajo contiene algunas reflexiones del autor ya conocidas previamente sobre el régimen de la nulidad en el Código Civil, pero, además, contempla algunos puntos inéditos hasta la fecha. Este trabajo se publicó para el oyente colombiano, sin embargo, su redacción se funda en el Código Civil Chileno. Es bien sabido que el código de dicho país es prácticamente el mismo que el nuestro, por lo que el estudio sirve para la dogmática de ambos países, y no solo para efectos comparativos.

Tal como señalamos, y lo hace ver el autor en la introducción, algunas reflexiones ya nos eran conocidas en efecto. En efecto, es uno de los profesores contemporáneos que más dedicación le ha dado al tema de la nulidad y la rescisión en el último 334 tiempos. Con todo, el hecho que se hayan estructurado estos trabajos, bajo la forma de libro nos ofrece en forma sistemática su pensamiento sobre la materia. Estas ideas que se encontraban en trabajos dispersos hasta antes de la obra, había que juntarlas para comprender su teoría sobre la nulidad.

En relación al Perú: *“La nulidad y la anulabilidad del acto jurídico, suponen un defecto en la estructura negocial, es decir; que carece de los elementos establecidos para el acto jurídico por el artículo 140° del Código Civil, o se encuentra viciado. El registro solo protege aquellos adquirentes de bienes inmuebles que lo hacen a título oneroso y de buena fe, y al no existir buena fe en el faccionamiento de un contrato de compra y venta, que a su vez, aparece en una Escritura Pública, no merece la protección del Registro Público, al no existir una concurrencia copulativas de estas categorías sustantivas. Es tercero registral aquel que adquirió un derecho a título oneroso y de buena fe, de quien aparece en el registro con derecho inscrito y que ha procedido a inscribir sus derechos y será tercero registral respecto de cualquier acto u contrato en cuya celebración no ha intervenido y que a su vez no se hay inscrito o se inscriba posteriormente”*.

Guevara Manrique, Rubén. Derecho Registral – Tomo I. s/e. Lima 1996. Página 67 (2) Sin embargo, la codemandada Isabel Rosa Carhuajulca Chávez en su declaración policial que en copia certificada aparece fojas 1212 de autos, señala expresamente que: *“si reconoce haber firmado en dicha notaria una minuta de compra pero que no tenía conocimiento sobre el inmueble o especie que era, desconociendo que se trataba sobre dicho inmueble, así como tampoco entrego dinero alguno a los vendedores en mención”*.

Atendiendo al principio *iura novit curia* previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, tratándose el petitorio de una nulidad absoluta, la juzgadora esta en obligación de verificar la existencia de alguna de las causales que determine su declaración *ipso jure* de conformidad con el artículo 220 del Código Civil.

Para Jorge Camusco, la voz “*nulidad*” deriva de la palabra nulo cuyo origen etimológico proviene de *nullus* que significa no y *ullus* que significa alguno, haciendo que por nulo deba atenderse aquello que es carente de valor y fuerza para exigir, por ser opuesto o contrario, a las leyes o por carecer de los requisitos, formalidades o solemnidades que se requiera en la sustancia o en el modo.

Dentro del ámbito local, en la Uladech Católica los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derechos que se denominó: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*”.

Es así, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objetivo de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales.

Por las razones expuestas en la presente investigación se planteó el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Nulidad de Acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2022?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2022.

A fin de lograr la consecución del objetivo general se esbozaron objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa, resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2022.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 , del Distrito Judicial de Tumbes. 2022.

Encontramos la justificación para el presente estudio porque tiene como punto de partida la exploración, análisis y sana crítica de las sentencias de primera y segunda instancia a fin de determinar su calidad, de tal manera que nos permita contribuir a la resolución de los procesos judiciales en un breve plazo.

En ese sentido tenemos que son importantes los resultados del proyecto de la investigación, para propiciar a los operadores de justicia a indagar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas a garantizar la eficacia del Principio de Predictibilidad de las Sentencias.

Se justifica además porque la utilidad de los resultados de la investigación, sirvieron de base para replantear las técnicas de estudio y estrategias importantes en la elaboración de la investigación.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacional

Antecedentes internacionales de Calidad de sentencias.

Escobar Pérez (2010) en Ecuador, llevo a cabo una tesis denominada "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana", en al cual llevo a exponer las siguientes conclusiones fueron: Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

En Arequipa Sana (2019) llevo a cabo su estudio "Calidad de sentencias del proceso concluido sobre nulidad de acto jurídico; expediente N° 001494-2012-0-0401-JR-CI-01, del distrito judicial de Arequipa – Juliaca. 2019" con los siguientes resultados

Planteamiento del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre nulidad de acto jurídico expediente N 01494 2012 0 0401 JR CI 0 1 del Distrito Judicial de Arequipa Juliaca 201 9? La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 01494 2012 0 0401 JR CI 01 del Distrito Judicial de Arequipa , 2019. Se utilizó la metodología, de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel

exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, baja y mediana, porque fue expedido por el Juez equitativamente ; y de la sentencia de segunda instancia: baja, mediana y mediana; porque fue expedido por el Colegiado con arreglo a derecho. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana , respectivamente porque fueron expedidos de acuerdo a ley.

En el mismo distrito judicial Calizaya (2019) desarrollo la investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del distrito judicial de Arequipa – Juliaca. 2018” presentado los siguientes resultados

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general, determinar, analizar y valorar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01777-2010-0-0401JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa 2010. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, razón por lo que la recolección de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y baja; donde: la introducción y la postura de las partes fueron mediana y mediana; la parte considerativa, respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron: alta; y la parte resolutive, respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, también, fueron: baja y baja. De la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y baja, donde: la introducción y la postura de las partes fueron alta y mediana; donde la parte considerativa, respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron: mediana y alta; y la parte resolutive, respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, también, ambas fueron: baja. En consecuencia, se concluyó, que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, fue ambas de rango mediana.

Por su parte Huallanca (2020) en su tesis “Calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente n° 00694-2006-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2019” señaló al respecto

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad del Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00694-2006-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huamanga- Ayacucho 2019. Es una investigación Básica y cualitativa; exploratoria descriptiva; no experimental; transversal y retrospectiva. El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la

observación y el análisis de contenido. Los resultados fueron: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, muy alta, alta, y muy alta calidad; y de la segunda sentencia alta, alta y muy alta calidad. En conclusión, la calidad de la primera sentencia fue muy alta calidad, y de la segunda, alta calidad, respectivamente.

3.1.3 Antecedente Local

En Tumbes encontramos la investigación de Ojeda (2017) denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta en el expediente N° 436-2011-0-2601-JR-CI-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2017” con los siguientes resultados

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Acto Jurídico por causal de Simulación Absoluta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00436-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta.

En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

De igual manera Mosqueira (2021) investigó en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del distrito judicial de Tumbes- Tumbes. 2021” obteniendo los siguientes resultados:

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000072011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Piura 2019. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; pertenecientes a la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en, alta, muy alta y muy alta respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases Teóricas de tipo procesal.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto.

Derecho potestativo, con reconocimiento a nivel de legislación internacional, que tiene por contenido la potestad atribuida a todo sujeto de acudir al Estado, para hacer valer un derecho que considera vulnerado por otro sujeto.

El derecho de acción tiene por contraparte la situación de sujeción en la que se encuentra el Estado, quien debe atender el pedido del accionante, y disponer el inicio de un proceso judicial que solucione el conflicto.

De acuerdo a lo establecido por la doctrina, el derecho de acción difiere de la pretensión que se hará valer contra el demandado; ya que aquella se dirige al Estado y tiene por objeto instaurar un proceso judicial. De ahí que la acción haya sido el concepto que dio inicio a la autonomía del Derecho Procesal, frente al Derecho sustantivo.

Sin embargo, el derecho de acción no solamente se limita a determinar el inicio de un proceso judicial, en aplicación del principio de iniciativa de parte señalado en el Código Procesal Civil; sino que también delimita el ámbito de actuación del juez, ya que por el principio de congruencia, este solo podrá pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por el demandante y la defensa del demandado, en ejercicio del derecho de contradicción. (Monroy Galvez, 2015)

A su vez Salcedo (2014) lo define así:

La acción en materia Procesal, implica el ejercicio del derecho subjetivo público de una persona física o moral, para recurrir al órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional, para que le solucione un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica respecto a otro sujeto que habría de adoptar una conducta de aceptación total o parcial, de rechazo o de pasividad (p. 23).

Gómez (2012) por su parte señala como “El derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante el cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional” (p. 95).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Como características resaltantes (Aguila, 2015) sostiene

El derecho de acción tiene como principal característica ser bilateral, ya que es un derecho de toda persona de acudir a la autoridad pertinente para satisfacer una pretensión. Sin embargo también menciona como otras características las siguientes: Está comprendido dentro del derecho constitucional de petición, Es un derecho distinto, por ende, autónomo del derecho subjetivo material violado, se ejerce con total abstracción del fundamento fáctico o del fundamento jurídico de la demanda, Se ejerce ante el Estado que tiene función de resolver los conflictos aplicando el derecho.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

La materialización de la acción se da a través de una demanda o acusación ante un órgano judicial, para hacer efectiva la tutela jurisdiccional de derecho, y así poder satisfacer sus pretensiones (Águila, 2015).

2.2.1.2. La Jurisdicción

22121. Concepto.

Palomino (citado en Acha Peña, 2016) manifiesta: “Jurisdicción proviene del latín *Jurisdictio*, que significa administrar justicia al derecho. La Jurisdicción, es la potestad que emana de la soberanía de un Estado, el mismo que se ostenta de la soberanía del pueblo” (p. 11)

Asimismo tenemos que Monroy (2015) rotula:

Para el concepto jurisdicción se puede tener más de un significado; por lo tanto, lo enmarca en cuatro puntos de vista: (1). Para emitir decisiones válidas dentro de un territorio, (2). Identificada como una rama de derecho que se encarga de resolver una controversia como son la jurisdicción civil, penal, administrativa constitucional, etc. (3). Poder que tiene el Estado sobre los ciudadanos, jurisdicción nacional, a través de normas vigentes e imperativas que obra en un determinado país y; (4). En una determinada controversia jurídica que surge entre particulares, el Estado toma conocimiento y tiene poder para resolver a través de un proceso.

22122. Elementos de la Jurisdicción.

Encontramos que Gonzáles (2014) considera como elementos:

Notio: Es el poder jurídico del juez para asumir conocimiento del caso concreto y formar convicción, sobre los hechos y los medios probatorios actuado, que le produzcan invariablemente la verdad como el resultado de su labor jurisdiccional,

Vocatio: Potestad que tiene el Juez, en el ejercicio de la jurisdicción para convocar a las partes o llamarlas al proceso, ligándolas a la actividad procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.

Coertio: constituye aquel poder jurídico para disponer de la fuerza y lograr el cumplimiento de las diligencias establecidas durante el desarrollo del proceso.

Judicium: Es el poder de dictar sentencia definitiva que defina o decida el conflicto de intereses.

Ejecutio: Poder Jurisdiccional de recurrir a la fuerza para el cumplimiento de la sentencia definitiva. (pp. 177-178)

22123. La función jurisdiccional.

En opinión de Becerra (como se citó en Custodio, 2018) “la función jurisdiccional es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida” (p. 7).

Asimismo Laura (2009) afirma que “la Función Jurisdiccional, alude a la potestad o poder deber, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones”. (párr. 2;3).

22124. Principios de la función jurisdiccional.

221241. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Art. 139°.1 Const.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Este principio se puede resumir en la idea que nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados jurisdiccionales; éste tiene la exclusividad del encargo. (Custodio, 2018, p. 10)

221242. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

Art. 139°.2 Const.-La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni in terferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sent encias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso , cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquicaal interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se . Por lo tanto el único sometimiento que debe tener el Juez es al derecho y a las funciones jurisdiccionales que la Constitución declara. (Custodio, 2018, p. 13)

221243. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos,

y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales.²³ La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios. (Custodio, 2018, p. 14)

221244. Principio de las dos instancias.

Art. 139°.6 la pluralidad de la instancia.

Consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. (Custodio, 2018, p. 16)

221245. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Art. 139°.8.- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

El juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales. En el ultimo caso el juez crea una norma nueva; pero téngase presente que no lo hace nunca en su nombre. El necesita salvar la autoridad moral del derecho consagrado y por eso coloca sus innovaciones bajo el mandato de la ley o la costumbre o de las reglas generales del derecho cubriéndolas con el sello de la legalidad por lo que se afirma que el Juez desarrolla y crea derecho en cada una de sus sentencias . (Custodio, 2018, p. 18)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto.

A decir de Monroy (2015) “la regulación sobre la competencia desarrolla la garantía constitucional del juez natural que es reconocida a todo justiciable, por lo que se establece que el juez que conoce un proceso, solo podrá ser aquel designado por ley” (p. 55).

En ese mismo sentido parte Gonzáles (2014) señala que:

La competencia es la aptitud o capacidad del juez para ejercer la función jurisdiccional en un determinado caso concreto, b) Constituye uno de los presupuestos procesales esenciales que le dan validez al proceso, c) la disimilitud de la competencia frente a la jurisdicción está basicamente en el caso concreto, tanto que se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción o que la competencia es el contenido de la jurisdicción. (pág. 374)

De la misma manera, Priori (2012) afirma: “La competencia es la aptitud que tiene el juez para

ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia. (...), esos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno” (p. 43).

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia.

Encontramos la opinión (Rioja,2018, párr. 8;9) sobre los criterios de la competencia y señala:

Absoluta, es decir, aquella que busca determinar en la jerarquía del órgano jurisdiccional, dentro de una estructura piramidal, la competencia para conocer de un asunto específico. Elemento: materia, cuantía y fuero.

Relativa, es decir, aquella que donde un órgano jurisdiccional puede ser prorrogado en la competencia para conocer de un asunto específico. Elemento: territorio.

A su vez Gonzales (2014) expone que:

La Competencia de los magistrados se instaura por la materia, el grado, la cuantía y el territorio, estos son los cuatro criterios que mayormente son explicados por la doctrina y los ordenamientos jurídicos. Asimismo, en algunos ordenamientos jurídicos incorporan la competencia de turno, pero este no es propiamente un criterio, se trata de criterio de organización de la distribución de los casos judiciales que ingresan a los juzgados:

Por la materia: Este criterio está basado en el contenido de las normas sustantivas que regulan la querrela o conflicto sometido al proceso. Los magistrados que ejercen la actividad jurisdiccional en el mismo territorio se distribuyen los casos litigiosos de acuerdo a la materia que fundamenta la pretensión dentro de la demanda y la

especialización del magistrado por materia. La competencia por materia esta subdividida en civil, constitucional, laboral penal, familia, agraria, etc.

Por el Grado: El sistema judicial peruano, ha instituido la revisión de las decisiones judiciales (sentencia) de un magistrado por otro magistrado jerárquicamente superior. El ordenamiento legal establece doble grado de conocimiento, es decir, un Juez unipersonal de primer grado (especializado o mixto) emite una sentencia dando fin a un conflicto de interés, la cual es revisable por el superior (sala civil, penal o sala mixta) generalmente es pluripersonal o colegiado actúan como segunda instancia. El principio de doble instancia está establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Por el Territorio: Se establece para la descentralización de administración de justicia, los procesos se realicen en el lugar más cercano al litigio para una mejor calidad y disminuir su costo.

Por la Cuantía: El criterio de distribuir la competencia de los juzgados de acuerdo con el valor del bien que es objeto de litis o la cuantía de las pretensiones tiene fuerte injerencias en diferentes ordenamientos procesales. El valor económico de la pretensión, se conoce como cuantía, y está regulado en los artículos 10, 11, 12 del código Procesal Civil. Las modificaciones introducidas a la competencia por la cuantía, en los artículos 475 (proceso de conocimiento), 486 (proceso abreviado) y 547 (proceso sumarísimo) del código Procesal Civil han determinado nueva cuantía para las pretensiones que se tramiten en las diferentes vías procedimentales. Asimismo, las modificaciones de competencia de cuantía por el artículo 488 del Código Procesal Civil (juzgados civiles y paz letrado). (págs. 381-384)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

Siendo que el presente trabajo comprende una Litis sobre nulidad de acto jurídico la competencia corresponde al Juez Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 475 inciso 5) y 476 del Código Procesal Civil y artículo 49 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Concepto.

Para Couture (como se citó en Salcedo, 2014), el proceso es “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (p. 23).

Según Herrero y Bautista (2014) “el proceso es una serie de actos ejecutada por las partes y el juez que tiende a un fin común: la sentencia” (p.72).

A su vez Gonzales (2014) lo señala como:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica. (pág. 301)

2.2.1.4.2. Funciones.

Para Aguila (2015), el proceso desarrolla una doble función:

Privada: Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica –gente o ente– para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición.

Pública: Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contra- partida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. (p.12)

2.2.1.5. El debido proceso

2.2.1.5.1. Concepto.

Encontramos que Aguila (2015) señala que:

Debe entenderse por Debido Proceso Material es que está dirigido a que los órganos del Estado con capacidad de decisión se alejen de la arbitrariedad: Razonabilidad y Proporcionalidad.

Debe entenderse por Debido Proceso Formal a aquel derecho fundamental continente. Esto es, comprende las garantías de juez natural, contradictorio, plazo razonable, motivación de resoluciones, pluralidad de instancias. (p. 29)

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 48 señala al respecto:

El debido proceso presenta dos expresiones una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva, está

relacionado con los estándares de razonabilidad, proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir. (T.C.,2005)

2.2.1.5.2. Dimensiones del debido proceso.

Según Landa(2012) “(...), el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizando para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se puede dirimir” (p.17).

Al respecto, el debido proceso se presenta en dos dimensiones como refiere Cárdenas (citado por Rioja,2013):

En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprometidos por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso. (...) la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo es exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto

o con su invalidez. En el proceso judicial, esta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e implicarla para un caso concreto, por ello el debido proceso sustancial asegura la razonabilidad de lo decidido en un proceso. (párr. 26)

2.2.1.5.3. Elementos del debido proceso.

A decir de De la Rosa (2010) tenemos que:

Atendiendo a los elementos del debido proceso que se observan tanto en tratados internacionales como en países latinoamericanos, y con el afán de asentar una mejor comprensión del término, se propone la siguiente clasificación:

Relativos al proceso: juicio previo; seguridad personal y jurídica en el proceso; el derecho a una acusación formal; derecho a la prueba; plazo razonable y justicia pronta; juez competente e imparcial; prohibición de la prueba ilícita; sentencia fundada y motivada, y ejecución de sentencia pronta.

Garantías del procesado: acceso a una justicia gratuita; derecho a ser oído; presunción de inocencia (a no tener una condena anticipada: excepción a la aplicación de la prisión preventiva); integridad personal y trato digno, y derecho a guardar silencio.

Relativos a la defensa: defensa adecuada o técnica; abogado de confianza, y derecho a obtener información para la defensa. (p. 68)

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto.

Tello (2016) precisa el siguiente significado:

El proceso civil es el conjunto de actos procesales, concatenados que se suceden ordenadamente, realizados por los sujetos procesales, destinados a resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y, cuya finalidad abstracta será lograr la pacífica convivencia social en el orden civil. (p. 27)

2.2.1.7. Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Concepto.

Cusi (2013) define al proceso de conocimiento como "El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (Párr. 01).

2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso de conocimiento

“La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución” (Quisbert, 2009, parr. 01)

A criterio de Hinostroza (2016) encontramos que

(...) es el proceso modelo por excelencia porque su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los

demás procesos. Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar complejas y de gran estimación patrimonial refleja su importancia dentro del contexto jurídico. (p. 588)

2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.7.3.1. Nociones.

Siguiendo con Hinostroza (2016) tenemos que , “los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existen discrepancias entre éstas” (p. 572).

En ese sentido afirma Cavani (2016) sobre el particular:

(..) lo que se conoce como «puntos controvertidos» y «saneamiento probatorio» según la terminología del CPC debe entenderse como una actividad que podemos denominar «organización del proceso» que comprenda la delimitación del objeto litigioso del proceso, la admisibilidad de los medios de prueba y la determinación de los fundamentos fáctico-jurídicos proporcionados por las partes, todo mediante la activa participación de estas. (pág. 57)

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema estableció: "Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda” (Cas. N° 3057-2007/ Lambayeque expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente)

2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Se señaló como puntos controvertidos los siguientes:

Determinar si concurre la causal de nulidad que invoca el actor prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil; esto es si la Escritura Pública de compra venta, celebrada entre CD1 y DDO2, adolece de vicio estructural en relación al objeto por ser física o jurídicamente imposible.”, “2) Determinar si se debe disponer declarar judicialmente la nulidad de la compra venta citada en el punto uno.

Determinar si al momento de la celebración de la Escritura Pública de intervención de Ratificación de compra venta del 19 de Julio del 2006, doña DMTE1, tenía o no la condición de casada.;

Determinar si la causal que se invoca de agente incapaz en observancia de las formalidades prescritas por ley, concurre en la materia sublitis en relación a la Escritura Pública de Intervención y Ratificación de la Compra venta del 19 de Julio del 2006.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Lo constituyen aquellas personas públicas o privadas que participan en el proceso, cumpliendo determinados roles en la relación jurídica.

2.2.1.8.1. El Juez.

El juez es aquella persona, varón o mujer, que encabeza o dirige el proceso y da solución a determinado litigio o conflicto presentadas por las partes en el proceso el cual el conduce; debe estar dotado de mando, ser imparcial y objetivo para dictar sentencia y poner fin al proceso.

2.2.1.8.2. Las partes.

Para Ascencio (2012) “vienen a ser los intervinientes en un proceso, ya sea en calidad de actor y demandado, defendiendo un interés propio (parte material) o en calidad de representante de los intereses de los litigantes (parte formal)” (p. 93)

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda.

Bautista (2013) sostiene que :

Es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda petición para que se disponga la iniciativa y ulterior trámite de toda especie de proceso (...). Responde a las siguientes interrogantes: a) quien lo pide; b) contra quien se pide; c) en que título o derecho se funda el pedido; d) que se pide; y el ante quién (...) (p. 328).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Tenemos que Font (2005) afirma: “es el acto por el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda. No es una obligación, sino una carga procesal; el demandado puede o no contestar, pero la no contestación lo pone en una situación desfavorable” (p. 138).

Por otro lado, la contestación de la demanda “es el escrito por medio del cual el demandado

responde a la demanda interpuesta en su contra y en la que deberá manifestar todo lo que conforme con su derecho convenga” (Pérez, 2015,p. 60).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto.

Para Cabanellas (2012) la prueba “Es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (...)” (p. 817).

Encontramos que Ossorio (2003) define como “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, no importando su índole, se orienten a la demostración de veracidad o falsedad los hechos aducidos por cada una de las partes, como defensa de sus correspondientes pretensiones en un litigio” (pág. 791).

2.2.1.10.2. En sentido Común.

“Para llegar a la certeza y convicción de los hechos planteados en el proceso, la prueba constituye un instrumento fundamental y necesaria; donde, aquella experiencia, operación, o ensayo hace patente la exactitud o inexactitud de una proposición” .(D’Azevedo y Sanchez, 2014,p. 14)

2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal.

En este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación,

búsqueda, procura de algo. Mientras que en el Derecho Civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.(D'Azevedo y Sanchez, 2014,p. 15)

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Continuando con D'Azevedo y Sanchez (2014) tenemos que

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

Siguiente a D'Azevedo y Sánchez (2014) tenemos que :

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor

debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.
(p. 16)

Al respecto, Alzina (2014) señala:

Son las realidades que en general pueden ser probadas, son los que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico, del que se deriva una consecuencia jurídica. El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta ¿que se prueba? Cabe ciertamente distinguir entre los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos, no. El derecho no es objeto a prueba, sólo lo es el hecho o conjunto de hechos manifestado por las partes en el juicio. (p. 36).

2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.

Orrego Acuña (s.f.) define lo siguiente:

“Onus” viene del latín, y significa la carga (...). De ahí que se habla de la carga de la prueba. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, son pena de

sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero sino proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez (p. 2).

2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba.

Para Obando (2013) “la valoración de la prueba consiste en el juicio de veracidad de los medios probatorios (...). La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetiva, esto debe realizarlo haciendo uso de las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia” (p. 2).

2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba.

En opinión de Gonzales (2014) tenemos que la doctrina determina tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial.

Sistema de la prueba legal o tasada: Este sistema el legislador le da el poder jurisdiccional al magistrado para la valoración de cada medio probatorio. El razonamiento o la actitud crítica del magistrado carecían de valor.

Sistema de la libre apreciación: Este sistema permite configurar el juicio sobre el hecho, orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera de hecho que se puedan sostener en la aproximación del juicio a la realidad empírica, puede realizarse en el proceso. Este tipo de valoración expresa la intuición subjetiva inexplicable e indescifrable del magistrado, no se acerca a la realidad de los hechos. La irracional valoración de las pruebas pone de manifiesto la irracionalidad sustancial de la prueba legal.

Sistema de la sana crítica: Es el sistema que faculta al magistrado apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y demás máximas de experiencia. En la lógica el magistrado debe tener en cuenta los principios de identidad, del tercer excluido, doble negación y contradicción, siendo incluido en las máximas de experiencia del conocimiento científico del derecho, la moral y la ética. El magistrado debe ostentar como atributos fundamentales: La ciencia y consciencia. (págs. 759-761)

2.2.1.10.9. Valoración conjunta de las pruebas.

Tal como señala Peyrano (citado por Linares , 2008)

La valoración conjunta de las pruebas consiste en que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo” (p. 1).

2.2.1.10.10. Los medios probatorios.

A decir de Rioja (2017) tenemos que:

El artículo 188° del Código Procesal Civil establece “que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera

adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

2.2.1.10.11. Las pruebas actuadas en el juicio.

2.1.1.10.11.1. Documentos.

El Código Procesal Civil, de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 233°, precisa que el documento “es todo escrito que sirve para acreditar un hecho”

Lazo(2013) sostiene que Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso” (párr. 13).

De La Oliva (como se citó en Jiménez, García-Rostan y Tomás, 2015) hace referencia al documento “es el objeto material que incorpora la expresión escrita de un pensamiento humano” (p.57).

Según lo previsto en el artículo 235° y 236° del Código Procesal Civil, hace distinción a dos tipos de documentos:

Documentos públicos: 1. Otorgados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2. La escritura pública y otros documentos otorgados por notario público según ley de la materia.

Documentos privados: documentos que no tienen las características de los documentos públicos. Por tanto, la legalización o certificación de un documento privado por funcionario público, no lo convierte en público (artículo 236°).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

Al respecto tenemos que Guasp (como se cita en Ascencio, 2012) las resoluciones judiciales son “todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata” (p. 175).

Por su parte Cavani (2017) señala a la resolución como “un medio de comunicación dentro del proceso entre las partes y el juez, y avoca que esto, la resolución, se define en dos conceptos: La resolución como documento y la resolución como acto procesal” (p. 113)

2.2.1.11.1. Clases de resoluciones judiciales.

En el artículo 120° del Código Procesal Civil peruano encontramos

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide el interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser: decretos autos y sentencias. **Decretos:** mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. (CPC, artículo 121, inciso 1). Al hablar de simple trámite, se considera a: designar nuevo domicilio procesal, pedir copias, apersonar nuevo apoderado, abogados; son pedidos que, evidentemente requieren respuestas por parte del juez. Pero estas respuestas no es una decisión tal como se ha definido: es un acto de simple trámite. De ahí que la respuesta del juez será muy sucinta: expídanse las copias certificadas; Téngase por apersonado al letrado que se indica, etcétera. Por otro lado, Los decretos de impulso de proceso, son aquellos que disponen la continuación del proceso. Ejemplos: correr traslado de algún pedido previo a la decisión; declarar que una resolución ha quedado consentida; disponer que el expediente sea llevado a despacho para resolver, etcétera. (Cavani, 2017, pp. 117; 118), **.Autos:** mediante el auto el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención,

el saneamiento, interrupción conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieren motivación para su pronunciamiento. (CPC, artículo 122, inciso 2) Cavani sostiene que según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedencia de la demanda, sea o no liminalmente; a la resolución que estima una excepción; las resoluciones que se pronuncia sobre un pedido de nulidad, la que declara el abandono del proceso, etcétera (p. 122). **Sentencias:** mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (CPC, artículo 120º, inciso 3).

2.2.1.12. La Sentencia

Para Marrache (2013) la sentencia “Es la resolución por excelencia que va poner fin al proceso, determinando que la demanda es fundada o infundada” (p.79).

“La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso administrativo, etc.) o causa penal” (Sentencia judicial, 2018).

Por su parte, Rioja (2017) refiere: “La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideraciones la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de interés con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” (párr.1).

No obstante, Podetti (como se citó en Cabel, 2016) Refiere que las resoluciones judiciales son: “declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el *imperium* y el *iudicium*, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasmas el *iudicium*, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido” (párr.4).

En el Código Procesal Civil en su artículo 121°, señala que “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”

2.2.1.12.1. Requisitos de la Sentencia

En opinión de Rioja (2017) existen requisitos que deben contener las sentencias y como todas las demás resoluciones y estas son:

Requisitos formales: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenta la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicadas en cada punto, según el mérito de lo actuado; La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma

correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si pudiera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

Requisitos materiales: Entre los requisitos de carácter material se señala como tales:

a) congruencia, b) motivación y c) exhaustividad. (p.5)

2.2.1.12.2. Estructura de la Sentencia

La según el artículo 122° del Código Procesal Civil la sentencia se compone en tres partes:

La primera parte, la expositiva, se narra en forma sucinta la posición de las partes en relación a sus pretensiones.

La segunda parte, la considerativa, se basa en la fundamentación de los hechos en relación a los medios probatorios, así como también la fundamentación de las normas que se aplicaran en el proceso en cuestión, es decir, la aplicación de la norma a un caso en concreto.

La tercera parte, la resolutive, el juez emite un fallo, evidenciando su decisión en relación al conflicto de intereses.

Ruiz (2017) señala que “las sentencias judiciales deben estar estructuradas así: encabezamiento, que contiene datos de identificación del proceso y de la sentencia; así también, las partes: expositiva, considerativas y resolutive, como se precisa en artículo antes mencionado, 122, del Código Procesal Civil peruano” (párr. 08).

2.2.1.12.3. Requisitos sustanciales de la Sentencia

A criterio de De Pina y Castillo (como se citó en Ascencio, 2012) existen tres requisitos significativos que deben cumplir las sentencias: “Congruencia, motivación y exhaustividad”.

2.2.1.12.4. Congruencia de la Sentencia

García (2012) sostiene: “las sentencias deben contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, las pruebas rendidas y demás consideraciones jurídicas aplicables, (...)” (p. 178).

2.2.1.12.5. Motivación de la Sentencia

La motivación de la sentencia es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 5) de la constitución Política del Estado, y es también una expresión democrática, pues el ejercicio del poder deber justificarse incluyendo al del poder jurisdiccional de donde se deriva que debe ser ordenada, fluida y lógica. (Casación N° 1060-2003)

2.2.1.12.6. Exhaustividad de la Sentencia

Una sentencia es exhaustiva cuando cumple el requisito de estudiar pormenorizadamente todas y cada una de las constancias procesales, sin embargo, no basta que en la sentencia se diga que se hizo tal estudio para dar por cierto que se cumplió con ese requisito, es indispensable que dicho estudio o análisis conste de forma pormenorizada en la propia sentencia (Ascencio, 2012, pp. 182-183).

2.2.1.12.7. Principio de congruencia procesal

El juez debe tener en cuenta lo alegado y probado por las partes, al momento de emitir una sentencia. Así también, debe evitar emitir sentencias *extra petita*, *ultra petita* y *citra petita*, por ser motivo de nulidad o de subsanación o sucumbir a un vicio procesal.

Solo aplicará el principio de congruencia procesal en la emisión de sentencia (Cajas, 2008).

2.2.1.12.8. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sentencia Tribunal Constitucional (2010).” Es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables” (STC 03891-2011-PA/TC, 2012).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del debido proceso, la cual, el magistrado debe exponer los motivos, sustentando su decisión, de acuerdo a las normas sustantivas y procesales de acuerdo al caso presentado y, al razonamiento que lleva esta decisión; así debe estar al margen de los valores supremos rectores que rigen al juzgador. (La motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, 2017)

La motivación de las resoluciones judiciales, Según Castillo (2014) tiene dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico:

Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición ser partes en el proceso, a la vez constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes.

La de ser un factor de racionalidad de desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1. Concepto

Según Marrache (2013) “Son todos aquellos mecanismos que se permiten que se realicen una segunda revisión de los hechos cuestionados. Está fundamentado en el principio de la doble instancia reconocido constitucionalmente y en la posibilidad del error de los jueces” (p.80).

Siguiendo con Marrache (2013) este nos indica que existen tres finalidades de los medios impugnatorios consiste en los siguientes:

Una privada, la cual es para remediar un vicio o error que produce agravio a los intereses de las partes o de terceros.

Pública, donde existe una correcta aplicación del derecho.

Sociológica, que es la satisfacción de los justiciables frente a la estructura de justicia pública. (p. 80)

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

.Al respecto Cusi (2013) señala que:

El código procesal civil en su artículo 356 reconoce dos clases de medios impugnatorios:

1. REMEDIOS: son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se dirigen a cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales.

Mediante los remedios se solicita que el mismo órgano jurisdiccional anule o revoque total o parcialmente el acto procesal no contenido en resolución judicial presuntamente

afectado por vicio o error.

Los remedios se interponen dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta y lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional.

Entre los remedios previstos en el código procesal civil, tenemos: la tacha, la oposición, la observación, la nulidad de un acta de audiencia, etc.

2. RECURSOS: son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se interponen exclusivamente contra las resoluciones judiciales: decreto, auto o sentencia.

A través de los recursos se solicita que el mismo órgano jurisdiccional o el superior jerárquico reexamine la resolución cuestionada, a fin de que sea revocada o anulada total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectada por vicio o error.

Los recursos previstos en el código procesal civil son: Reposición, Apelación, Casación y Queja. (párr. 5-6)

A decir de Escobar (2013) estos recursos son:

El recurso de reposición. Tiene por objeto que el juez que dictó una providencia reprochada por errores o por injusta, se reforme o revoque, reformándola o dictando una completamente nueva. Solo procede contra decretos; y el que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior. Ejemplo la providencia que deniega el decreto de una prueba”

El recurso de apelación. El vocablo proviene del latín appellatio, que significa llamamiento o reclamación. Medio de impugnación para hacer efectivo el principio de las dos instancias, (...), Su objetivo es llevar providencia dictada por un juez de menor

jerarquía denominado a quo, a otro de mayor jerarquía denominado ad-quem, con la finalidad de que se revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiera podido incurrir. Procede contra autos y sentencias.

El Recurso de casación. Etimológicamente casación proviene de *cassare*, que significa: vano, nulo. Recurso extraordinario que persigue el quebrantamiento de sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, en los aspectos denunciados por el recurrente que se denominan cargos. La finalidad del recurso es diversa: unificar la jurisprudencia nacional, proveer la realización del derecho objetivo, procurar reparar los agravios inferidos por las partes en las sentencias recurridas y representar la garantía de los intervinientes.

El recurso de queja: .Procede contra el auto que niegue el recurso de apelación o casación, ante el respectivo superior para que este lo conceda o estime que estuvo bien denegado. Procede también cuando la apelación se concedió en un efecto equivocado, para que el superior corrija su error. (p. 241-242)

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

Para el presente proceso, el demandado recurrió a la apelación como medio (Expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El Acto Jurídico

2.2.2.1.1. Definición

Encontramos una definición en el artículo 140 del Código Civil: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (...)”

Es aquel acto humano, voluntario, lícito, cuya manifestación está destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Además, el acto jurídico constituye una especie de manifestación de voluntad orientadas a reproducir efectos garantizados y reconocidos por nuestro Sistema Jurídico. (Torres Vásquez, 2012)

Para Vidal (2016) “el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo” (p.69).

2.2.2.1.2. Elementos

La doctrina ha considerado tres clases de elementos del Acto Jurídico:

Elementos esenciales.- Aquellos que no pueden faltar en el acto jurídico para configurarlo o cuya ausencia podría configurar más bien otro acto jurídico. Así, el precio y la cosa en la compra-venta, la tradición y la gratuidad en el comodato, etc. (Taboada, 2002).

Elementos naturales.- Son los que derivan de la naturaleza del acto y que se sobreentienden aunque las partes no los hayan tenido en cuenta expresamente. Porque la ley

suple la voluntad. Debido a que no son esenciales, pueden ser suprimidos por voluntad de las partes, es la garantía por evicción en la compra –venta. (Vega, 1998).

Elementos accidentales.- Son los que se señalan libremente por la voluntad de las partes. Son adicionados el acto jurídico en la forma, cantidad y modo que los estipulantes deseen. Son tres: la condición, el plazo y el cargo o modo. (Vidal, 1999).

Es importante considerar que si las partes conceden a ciertos elementos naturales o accidentales un valor relevantes en el acto de tal modo que puede inferirse que no lo habrían celebrado, sin esos requisitos no hay negocio perfecto hasta que no estén de acuerdo.

2.2.2.1.3. Los requisitos del acto jurídico

2.2.2.1.3.1. Agente Capaz:

Vidal Ramírez (2016), señala que:

La capacidad se distingue en capacidad de goce y capacidad de ejercicio (...), la primera es la aptitud del sujeto de derecho para ser titular de derechos y de deberes u obligaciones mientras que, la segunda, es la capacidad de adquirirlos o de contraerlos mediante la celebración de actos jurídicos por sí mismo. (pp.156-157)

El objeto física y jurídicamente posible:

Continuando con Vidal Ramírez (2016), señala que:

(...) el objeto del acto jurídico son los derechos y deberes u obliogaciones que se integran a la relacion juridica, que el acto crea, regula, modifica o extingue (...). El objeto como elemento esencial del acto jurídico y trasuntado a los derechos y deberes integrados a la relacion juridica es un requisito de validez de todo acto jurídico, dentro del cual (...), quedan comprendidos los contratos (...). (p. 167)

2.2.2.1.3.2. El fin lícito:

Tenemos que Vidal Ramírez (2016), expone lo siguiente:

(...) consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad para que esta, partiendo del motivo del o de los celebrantes, se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica y normarla, así como a regularla, a modificarla o a extinguirla (...). La finalidad del acto jurídico se da en relación a cada acto jurídico en particular, según su especie y nominación, para producir la relación jurídica correspondiente y los efectos que constituyen el propósito del o de los celebrantes del acto y los que le asignen el ordenamiento jurídico. (p. 177)

2.2.2.1.3.3. La forma

Vidal (2016) señala lo siguiente:

La forma verbal consiste en la manifestación de la voluntad mediante el lenguaje hablado y sin que la expresión verbal u oral se plasme materialmente. Es una forma muy simple, que no reviste de formalidades porque le es suficiente que se dé a conocer la voluntad interna mediante una manifestación oral (...). Tienen como característica la de no dejar prueba de la manifestación de la voluntad, pues ella se consuma en el momento mismo en que se emite (...).

La forma documental, (...) escrita (...), o forma instrumental, consiste en la manifestación de voluntad mediante el lenguaje escrito y que queda contenida en un documento que puede ser extendido de puño y letra por el propio o propios manifestantes, o por otro que lo redacta por encargo, utilizándose medios mecánicos

o electrónicos. Pero no se agota en solo la utilización de la escritura, sino que se caracteriza por todo aquello que queda materialmente plasmado, sea por la grabación, filmación o video. (pp. 185-186)

2.2.2.1.3.4. La manifestaciones de la voluntad:

Viene a ser la esencia misma del acto jurídico, incorporada al artículo 140 del Código Civil. De este modo, la manifestación de voluntad no es solo un requisito de validez sino que es el acto jurídico mismo. La manifestación de voluntad tiene un significado amplio, que da cabida a la declaración, porque es la manera de dar a conocer por cualquier medio que la exteriorice, la voluntad interna. Se puede valer de la expresión oral o escrita y, aun, de cualquier otro medio expresivo, como la expresión mimica y un comportamiento o conducta expresiva siempre que se denote la voluntad del sujeto. (Vidal Ramírez, 2016, p. 135)

2.2.2.2. Nulidad del acto jurídico

Tal como señala el art. 219 del Código Civil, Se produce la nulidad del acto jurídico por defecto o falta de algún requisito establecido en el art. 140 del CC ejemplo: falta la manifestación de voluntad, el agente era incapaz, si el objeto es física y jurídicamente imposible, si el fin es ilícito y si no se ha cumplido con la observancia prescrita bajo sanción de nulidad, cuando existe simulación absoluta, cuando la ley lo declara nulo y cuando vulnera el orden público y buenas costumbres.

La nulidad no es convalidable por acto posterior de las partes y puede ser invocada por cualquier interesado, por el ministerio público o incluso ser declarada de oficio

por el juez. Sin embargo, la pretensión de nulidad prescribe a los 10 años, lo que hasta cierto punto puede producir el efecto de una convalidación. (Meza. 2003)

La nulidad del acto jurídico determina la invalidez del acto y, a diferencia de la anulabilidad, no admite convalidación, es decir, el acto nulo permanecerá nulo y no podrá surtir efectos bajo ninguna circunstancia. ((Northcote Sandoval, 2010)

El acto anulable es aquél que se encuentra afectado por un vicio en su conformación. No se trata de un acto que carezca de algún elemento o presupuesto o cuyo contenido sea prohibido, sino de actos que cumplen con la mayoría de sus aspectos estructurales, pero que tienen un vicio en su conformación.

Pues como se sabe la nulidad puede ser absoluta o relativa, pues a actos nulos se les denomina actos con nulidad absoluta o nulidad radical, y a los actos anulables se les denomina, actos con nulidad relativa o actos impugnables, en ese sentido podríamos afirmar que la figura de la anulabilidad vendría a ser una figura que nos lleva a la nulidad del acto jurídico y por ende una subespecie de esta. (Torres Vásquez, 2012)

La invalidez negocial puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el requisito no cumplido por un elemento o un presupuesto del negocio tutela intereses que no son "disponibles" por la parte o las partes, sea porque los mismos comprometen principios básicos del ordenamiento jurídico o porque comprometen necesidades de terceros o de la colectividad en general (piénsese en el requisito de la licitud o en el de la posibilidad física y jurídica). Es relativa cuando el requisito en cuestión tutela intereses "disponibles" por las partes (piénsese en el requisito de la seriedad o en el de la ausencia de vicios). La invalidez absoluta supone la nulidad del negocio; la invalidez relativa, en cambio, la anulabilidad del mismo. (Taboada Córdova, 2002)

2.2.2.2.1. Características de la Nulidad del acto jurídico

Se caracteriza en el sentido que sus causales se encuentran legalmente establecidas en tutela de un interés público, pudiendo ser solicitada la declaración judicial de nulidad por cualquiera de las partes, por un tercero con interés legítimo o por el Ministerio Público, inclusive puede ser declarada de oficio por el Juez, en caso de resultar manifiesta. Al respecto, existe una gran polémica sobre la interpretación de los alcances de este dispositivo legal, existiendo dos posturas al respecto, de un lado, están quienes consideran que la nulidad es una excepción a la regla que exige coherencia entre petitorio y fallo; y de otro, quienes consideran que el Juez no está facultado para pronunciarse en el fallo sobre la nulidad que no ha sido objeto de la demanda o reconvención, configurando un vicio de extrapetición.

Por su parte, Lohmann (2002) busca establecer algunos límites a la declaración de la nulidad de oficio, contenida en el art. 220° del Código Civil, señalando que: “Aunque la nulidad no hubiera sido objeto de petitorio en la demanda o reconvención, puede ser declarada de oficio, en la sentencia, solamente si concurren los siguientes requisitos:

Que el juez sea de primera instancia y tenga competencia si la nulidad hubiera sido demandada;

Que la causal de nulidad esté de manifiesto en el propio acto;

Que el acto esté directa e inseparablemente relacionado con la controversia y que el pronunciamiento sobre su validez sea indispensable para la decisión sobre los puntos controvertidos;

Que las partes del proceso sean las mismas del acto, y si éste involucra a terceros, que hayan sido debidamente emplazados; y,

Que advertida la posible existencia de nulidad, mediante resolución debidamente motivada, el juez lo notifique a las partes del proceso y litisconsortes, concediéndoles un plazo común, vencido el cual se reanuda el plazo para sentenciar o, cuando corresponda, se procederá conforme al artículo 96° del Código Procesal Civil” .

2.2.2.2. Tipos de causales de Nulidad

Las nulidades son expresas o textuales cuando vienen declaradas directamente por la norma jurídica, semejantemente a las anulabilidades expresas o textuales, mientras que, las nulidades son tácitas o virtuales cuando se deducen del contenido del acto jurídico, por contravenir el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas. (Scognamiglio, 2001)

2.2.2.3. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico

El Acto Jurídico Nulo, es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito. También puede ser el caso que teniendo todos los aspectos de su estructura bien constituidos tenga además un fin ilícito por contravenir las buenas costumbres, el orden público o una o varias normas imperativas.

Por otra parte, el Acto Jurídico Anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y contenido perfectamente lícitos, pero presenta un vicio estructural en su conformación. A nivel jurisprudencial, se señala que el acto jurídico nulo se presenta cuando el acto es contrario al orden público o carece de algún requisito esencial para su formación. Mientras que, el acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte. (Exp. N° 973-90-Lima, Normas Legales N° 213, p. 8)

En el ordenamiento jurídico peruano existen dos supuestos de invalidez: nulidad y anulabilidad; el mismo que no incluye o reconoce legislativamente la categoría de inexistencia, como si lo hace el sistema jurídico italiano, francés y español. En consecuencia, el código sustantivo regula las categorías de nulidad y anulabilidad a partir del artículo 219° y siguiente, El acto jurídico nulo está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico,

excepcionalmente, le confiera algunos efectos. En cambio, cuando no faltan los elementos esenciales, pero éstos presentan vicios, el ordenamiento jurídico sanciona al acto con la anulabilidad.” (Vidal 2016, p. 528)

2.2.2.2.4. Causales de nulidad

Las causales de nulidad de un acto jurídico deben estar señaladas por ley y no se pueden presumir. Tampoco es posible que por acuerdo de voluntades se establezcan causales de nulidad, es decir, dos personas que celebran un contrato no pueden incluir en las estipulaciones del mismo causales para determinar su nulidad. (Northcote Sandoval, 2010)

De manera general, el artículo 219º del Código Civil establece las causales de nulidad aplicable a todo acto jurídico, sin perjuicio de aquellas causales que estén previstas por norma especial. Las causales generales son las siguientes:

Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.

Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

Cuando su fin sea ilícito.

Cuando adolezca de simulación absoluta.

Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Cuando la ley lo declara nulo.

En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades de un producto, de un servicio, de una empresa o de una organización que le confiere su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas (Real Academia Española, 2018).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2019).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2019).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2019).

Doctrina. Opinión sostenida en las obras de jurista reconocido prestigio (Real Academia Española, 2018).

Expresa. Que se manifiesta con claridad, explícito, patente, claro especificado (the free Dictionary by farlex, 2018).

Expediente. Legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provista de

una carátula destinada a su individualización (Rojas, s.f.).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2018).

Jurisprudencia. “Doctrina jurídica asentada mediante resoluciones judiciales reiteradas de los tribunales” (Enciclopedia jurídica, 2014).

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado (Blas, 2014).

Parámetro. Son aquellas variables y constantes que aparecen en una expresión matemática, siendo su variación lo que da lugar a las distintas soluciones de un problema (Definición ABC, 2018).

Variable. Entidad abstracta que adquiere distintos valores, se refiere a una cualidad, propiedad o característica de personas o cosas en estudio y varía de un sujeto a otro o en un mismo sujeto en diferentes momentos (Del Carpio, s.f.).

III. HIPÓTESIS

a) Hipótesis General

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico , en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, distrito Judicial de Tumbes 2022, son de Muy Alta calidad en ambos casos.

b) Hipótesis Específica

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es Muy Alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho es Muy Alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es Muy Alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es Muy Alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho es Muy Alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es Alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al., 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et al., 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y Muestra

- a). **Universo.** Según Dueñas (2017) refiere que “El universo está comprendido por la totalidad de los fenómenos y elementos estudiados, son todos los objetos o sujetos

finitos o infinitos ubicados en un determinado espacio, el universo comprende el todo, abarca el 100% de los entes animados e inanimados (...)”.

Cabe manifestar que el proceso de investigación, el universo fueron todos los Expedientes Civiles en materia de nulidad de acto jurídico del Distrito Judicial de Tumbes.

b). Muestra.- Citando al mismo autor Dueñas (2017) “Denominada población muestral , es el sub conjunto de la población seleccionada de tal forma que será lo más representativo del estudio de investigación (...)”.

Para el presente estudio no se utilizó una muestra representativa por tanto se trabajó con un unidad de análisis.

Unidad de análisis: Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty Villafuerte, 2006)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por

(Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente sobre proceso de nulidad de acto jurídico, en el expediente judicial N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes,2022

Objeto de Estudio: Son las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico, en el expediente judicial N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes,2022

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty Villafuerte (2010, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11,1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad

total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

Operacionalización de variables

Dueñas (2017) refiere que: consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí.

También se puede definir la operacionalización de las variables como el proceso metodológico de descomponer la variable deductivamente es decir de lo general a lo particular, las variables pueden descomponerse en dimensiones, indicadores, temas, índices, áreas. Formas, etc.

A su vez Núñez (2007) nos dice que “[...] la variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificatorio. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente”.

En el presente estudio la operacionalización de variables es:

Variable	Indicadores
Calidad de las sentencias	<ol style="list-style-type: none"> 1 “La parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”. 2 “La parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho”. 3 “la parte Resolutiva de las sentencia de primera y segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de congruencia procesal y la descripción de la decisión”.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos Valderrama (2013) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de

calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de análisis.

Se llevó a cabo por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Prado.

Primera fase o etapa: Fue un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

Segunda fase: En esta fase fue más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

Tercera fase: Consistió en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes. Fue una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial.

4.6 Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos, 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2019

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Perú? 2021?</p>	<p>Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019</p> <p>Objetivos específicos <u>Respecto a la sentencia de primera instancia</u> Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa, resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2022. <u>Respecto a la sentencia de segunda instancia</u> Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2022.</p>	<p>Hipótesis General: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específica De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>	<p>Calidad de Sentencias de 1ra y 2da instancia en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de investigación: Básica. • Enfoque: Cualitativo. • Nivel de la investigación: Explicativo, descriptivo. • Diseño de la investigación: No experimental, retrospectivo, transversal o transaccional. • Universo: Conjunto de todos los Expedientes civiles en materia de nulidad de acto jurídico del distrito Judicial de Tumbes. • Muestra: Expediente Judicial N°00376-2011-0-2601-JR-CI-01 1, perteneciente al distrito judicial de Tumbes, 2019 • Técnica: Análisis documentales, revisión documental y análisis de contenido. • Instrumento: Cuadro lista de parámetros, Operacionalización de Variables y lista de cotejo.

4.7. Principios éticos

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estableció el documento normativo denominado “código de ética para la investigación” aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0909-2020-CU-ULADECH Católica, de fecha 29 de octubre del 2020, el mismo que busca determinar los principios y valores éticos que guíen las buenas prácticas y conducta responsable de los estudiantes, graduados, docentes, formas de colaboración docente, y no docentes, en la Universidad. Los mismos que han quedado señalados de la siguiente manera:

- 1 Protección de la persona.
- 2 Libre participación y derecho a estar informado
- 3 Beneficencia y no-maleficencia
- 4 Cuidado del medio ambiente y respeto de la biodiversidad
- 5 Justicia
- 6 Integridad científica.

Para el presente trabajo se consideró el principio de “Protección a las personas”, en ese sentido se ha sustituido los nombres de las partes señaladas en las sentencias y se ha sustituido por iniciales para su identificación. Se aplicó además los principios de “Beneficencia y no maleficencia”, “justicia” e “integridad científica”.

Cabe resaltar respecto de la “Libre participación y derecho a estar informado” que no fue de aplicación el consentimiento informado por existir una declaración de compromiso ético, asimismo no se aplicó el principio del “Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad” por la naturaleza de la investigación. .

V. RESULTADOS

5.1. Cuadros de Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Especializado en lo civil - Tumbes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	20						[5 - 6]	Mediana
									X							[3 - 4]	Baja
							X	[1 - 2]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[17 - 20]	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[13 - 16]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[9- 12]	Mediana							
									[5 -8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja								
								[9 - 10]	Muy alta								
								[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								
								[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Superior Especializada en lo Civil de Tumbes– Distrito Judicial de Tumbes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente

5.2. Análisis de resultados

Realizado en análisis de los resultados se llegó a determinar, que tanto la sentencias de primera como de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, contenida en el expediente N° **00376-2011-0-2601-JR-CI-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes. Alcanzó un rango de muy alta calidad para ambas sentencias, tal como se fijó como objetivo general(Cuadros N° 1 y 2).

De lo antes mencionado se colige que **los resultados encontrados responden a los objetivos de la investigación.**

Resultados de la sentencia de primera instancia:

La sentencia de primera instancia, fue emitida por el Juzgado Civil Permanente de Tumbes respecto del expediente N° **00376-2011-0-2601-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, en materia de nulidad de acto jurídico, se señala que la calidad de la misma, alcanzó el rango muy alta, logrando perfecta concordancia con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, aplicados para el correspondiente estudio. (Cuadro N° 01)

Este rango de calidad alcanzado como producto del análisis de las partes: expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, cuyos resultados fueron de muy alta, muy alta, y muy alta calidad, correspondientemente para cada una de las situaciones estudiadas.

Esto se comprueba a su vez del análisis de las sub dimensiones, establecidas como materia de observación que evidenciaron los siguientes resultados

- 1. La calidad de su parte expositiva es de rango alto.** Se determinó en relación a “la introducción” y “la postura de las partes”, que calificaron con rango de calidad “muy alta” para ambas partes (cuadro 5.1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta ; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad

Confrontando este resultado con la doctrina podemos valorar que Rioja (2017) señala:

La parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

Desde un análisis doctrinario, respecto de “los puntos controvertidos” se verifica que el juzgador se expresa sobre la correcta delimitación de la controversia haciendo una

expresión clara de los mismos, en concordancia con lo manifestado por (Hidalgo, 2018)

La fijación de los puntos controvertidos en el proceso, adquiere una gran importancia, pues este procedimiento, permite establecer o determinar lo que está en discusión en el proceso y sus alcances, con lo que se podrá delimitar no sólo lo que será materia de pronunciamiento, sino el marco de la actuación de los medios probatorios.

Esta importante operación, contribuye a producir certeza en el juzgador lo que se manifestará en su decisión final, a través de una sentencia, por lo que igualmente buscaremos establecer las consecuencias de una incorrecta o inadecuada fijación de los puntos controvertidos en el proceso. (p.4)

Entonces, al encontrarse la mención expresa de los puntos controvertidos, se hace la correspondiente consolidación en su calificación de calidad.

- 2. La calidad de su parte considerativa registro un rango de calidad muy alto.** Se determinó en relación a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que califico con rango muy alto y muy alto respectivamente (cuadro 5.2).

La calidad de la motivación de los hechos, que calificó de rango “muy alta”; es porque cumple con los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian la aplicación de la valorización conjunta, Las razones evidencian las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad”.

En lo que respecta a la calidad de la motivación del derecho califico de rango muy

alto; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s), ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, Las razones e orientan a interpretar las normas aplicadas, Las razones se orientan a respetar los Derechos fundamentales, Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, evidencia claridad”.

Esto se condice con lo expresado por Rioja(2017) cuando cita la ejecutoria 25-11-99 que prescribe_

Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que ha llevado a la convicción que los hechos sustento de la pretensión se han verificado o no en la realidad: en cambio, los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a asumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulte o no aplicable al caso sub litis.

- 3. La calidad de su parte resolutive es de rango muy alto.** Se determinó en relación a “la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”, que califican con rango “muy alto” para ambos casos (cuadro 5.3).

La calidad de “la aplicación del principio de congruencia”, que calificó de rango muy alta; es porque cumple con los 5 parámetros previstos: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las dos cuestiones introducidas

y sometidas al debate en primera instancia, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, evidencia claridad”.

En lo que respecta a la calidad de “la descripción de la decisión”, calificó de rango “muy alto”; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, y la claridad”, en tanto “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso no fue hallado”!

Resultados de la sentencia de segunda instancia:

La sentencia de segunda instancia, fue emitida por el Sala Superior Especializada en lo Civil de Tumbes, en el expediente N° **00376-2011-0-2601-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, en materia nulidad de acto jurídico, se advierte que la calidad de la misma, fue de rango “muy alta”, que concuerdan con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio. (Cuadro N° 08).

Así mismo, se pudo determinar su calidad, tomando en referencia los resultados de la calidad en lo que concierne a su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 5.4,5.5 y 5.6).

- 4. La calidad de su parte expositiva es de rango muy alto.** Se determinó en relación a “la introducción y la postura de las partes”, que califiqué con rango “muy alto” respectivamente (cuadro 5.4).

La calidad de “la introducción”, que calificó de rango “muy alta”; es porque cumple con los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento, evidencia del asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso, evidencia claridad del contenido del lenguaje”.

Respecto a los hallazgos de introducción, puede afirmarse: Que esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC., donde además el magistrado va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

Es así que el caso experimentado, se han determinado claramente las partes procesales, posibilitando estos datos individualizar la resolución.

En lo que respecta a “la calidad de posturas de partes” califiqué de rango “muy alto”; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: “Evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, evidencia claridad”.

- 5. La calidad de su parte considerativa es de rango muy alto.** Se determinó en relación a “la motivación de los hechos y la motivación del derecho”, que califico con rango “muy alto” para ambos casos (cuadro 5.5).

La calidad de “la motivación de los hechos”, que calificó de rango “muy alta”; es porque cumple con los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian la aplicación de la valorización conjunta, Las razones evidencian las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad”.

En lo que respecta a la calidad de la motivación del derecho califico de rango muy alto; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s), ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, Las razones e orientan a interpretar las normas aplicadas, Las razones se orientan a respetar los Derechos fundamentales, Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, evidencia claridad”.

- 6. La calidad de su parte resolutive es de rango muy alto.** Se determinó en relación a la aplicación del “principio de congruencia y la descripción de la decisión”, que califican con rango “muy alto” y alto respectivamente (cuadro 5.6).

La calidad de la aplicación del “principio de congruencia”, que calificó de rango muy alta; es porque cumple con los 5 parámetros previstos: “El pronunciamiento evidencia

resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas del debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, evidencia claridad”.

En lo que respecta a la calidad de la descripción de la decisión, calificó de rango muy alto; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”, en tanto el parámetro “Evidencia claridad” no fue hallado.

VI. CONCLUSIONES.

El análisis realizado tanto a la sentencia de Primera como de Segunda instancia del expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, concerniente a Nulidad de Acto Jurídico, que corresponde al Distrito Judicial de Tumbes en consideración de su contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial nos llevó a la conclusión que ambas sentencias ostentan un nivel de calidad muy alto.

Se evidencia el cumplimiento del objetivo general al haberse determinado la muy alta calidad en cada una de las sentencias emitidas.

Asimismo, se concluye que se ha dado respuesta a cada uno de los objetivos específicos, al determinar la calidad que ostentan la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias en estudio..

En ese sentido se puede afirmar que se dio cumplimiento a la hipótesis general cuando se comprobó que el análisis de la sentencia de primera instancia tanto las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, evidenciaron altos niveles de calidad, bajo los siguientes resultados.

Respecto al análisis de la sentencia de primera instancia se concluyó que las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, evidenciaron altos niveles de calidad.

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes fue de rango

muy alta.

Se concluyó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes es de rango muy alta.

Por ello se comprende la decisión del juzgador cuando falla

Declarando fundada la demanda de doña dmte1 , contra ddo1, ddo2 y nt1 , sobre nulidad de acto jurídico; e infundada la reconvenición interpuesta ddo1.

En consecuencia, declaro la nulidad de la escritura pública del 25 de septiembre del 2008 celebrada entre ddo2 en calidad de vendedor y ddo1 en calidad de comprador por ante notario público de aguas verdes marleny millan acero, inscrita en el asiento 00003 de la partida n° 02006080 del registro de la propiedad inmueble de tumbes y con relación al bien ubicado en José Listhner Tudela primera etapa manzana a lote 19 de ciento veinte metros cuadrados.

Consentida o ejecutoriada que sea, remítanse los partes dobles a los registros públicos de Tumbes.

En virtud del análisis de la sentencia de segunda instancia se determinó que contiene un rango de calidad muy alta; discernimiento determinado en base a la calidad de su parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive,

Se concluyó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito

Judicial de Tumbes es de rango muy alta.

Se concluyó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes es de rango muy alta.

Se concluyó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes es de rango muy alta.

Por ello se comprende la decisión del colegiado al resolver:

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha doce de marzo del dos mil quince, inserta de fajas trescientos cincuenta a trescientos sesenta, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por doña DMTE1 contra DDO1, DDO2 y NT1 , sobre Nulidad de Acto Jurídico por la causal contemplada en los incisos 3 del artículo 219 del Código Civil, con lo demás que contiene; Y, REFORMÁNDOLA, la declaran INFUNDADA;

CONFIRMAR la aludida sentencia en el extremo que declara INFUNDADA la reconvencción planteada por don DDO1 contra doña DMT1 sobre nulidad de acto jurídico por las causales contempladas los incisos 2 y 6 del antes citado Código sustantivo;

REMITIR copias certificadas de las piezas procesales correspondientes al Colegio de Notarios de Piura y Tumbes para que proceda conforme a sus atribuciones en virtud de lo anotado en el Décimo Séptimo Considerando de la presente resolución, con la debida nota de atención.

IMPONER al letrado AB1 una MULTA equivalente a TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, por la inconducta procesal advertida en el Décimo Octavo Considerando de esta resolución de vista, debiendo el Juez de la causa

proceder al respecto como corresponde;

REMITIR copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Colegio de Abogados de Lima para que proceda conforme a sus atribuciones en mérito a lo expuesto en el Décimo Octavo Considerando de la presente resolución.

Finalmente se concluye que los magistrados al emitir tanto la primera como segunda sentencia han demostrado esmero su análisis, guardando relación con los parámetros de investigación diseñados para tal efecto.

VII. RECOMENDACIONES:

Se sugiere a la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en base a los resultados obtenidos, realizar una mayor difusión de sus sentencias a fin de recuperar la confianza de la población en el Poder Judicial, y hacer frente a ciertos casos mediáticos sobre fallos judiciales que desprestigian la labor de los magistrados

Se recomienda a los jueces tener siempre en consideración los parámetros expuestos en el presente trabajo de investigación por muy mínima que le parezca su cumplimiento de esto depende para llegar a una excelencia en el otorgamiento de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. In *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Tomo I* (p. pp.81-116). Gaceta Juridica.
- Acha Peña, L. M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente N° 03165-2012-0-2001-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Piura*. ULADECH.
- Aguila Grados, G. (2015). *ABC del Derecho Procesal Civil*. San Marcos E.I.R.L.
- Alzina, J. (2014). *Teoría del Proceso*. <https://Issuu.Com>.
https://issuu.com/alzina28/docs/teori__a_del_proceso
- Ascencio, R. Á. (2012). *Teoría general del proceso*. Trillas.
- Bautista Tomás, P. (2013). *Teoría general del proceso civil*. Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Cabanellas De Torres, G. (2012). *Diccionario Juridico Elemental*. Heliasta.
- Cabel Noblecilla, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Legis.Pe. <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Calizaya Maldonado, R. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del distrito judicial de Arequipa – Juliaca. 2018* [ULADECH].
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD_072afd5796a4c51e6dd643dbc241245c
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. <http://www.magistersac.com/pdf/WBCL.ApuntesMIC3.pdf>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). TIPOS DE MUESTREO. In *Rev. Epidem. Med. Prev* (Vol. 1). <http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas Adicionales %28Cómo diseñar una encuesta%29/TiposMuestreo1.pdf>
- No Title, (2014) (testimony of José Luis Castillo Alva, José Luis, & Castillo Alva).

- http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Cavani, R. (2016). *FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: UNA GUÍA PARA JUECES Y ÁRBITROS Discovering of Controversial Issues: A Guide for Judges and Arbitrators*. 2, 41–57. <https://doi.org/10.18259/iet.2016013>
- Centty Villafuerte, D. B. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. (Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. (ed.)). Facultad de Economía de la U.N.S.A. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>
- Cusi Arredondo, A. E. (2013a). *MEDIOS IMPUGNATORIOS [DERECHO PROCESAL CIVIL]*. <https://Andrescusi.Blogspot.Com>. <https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>
- Cusi Arredondo, A. E. (2013b). *PROCESO DE CONOCIMIENTO [ESQUEMA]*. <https://Andrescusi.Blogspot.Com>. <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>
- Custodio, C. (2018). *Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*. 50. <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- D'AZEVEDO REÁTEGUI, C. A., & SÁNCHEZ RUBIO, P. V. (2014). *OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR COMO VULNERACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS*. Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.
- De la Rosa Rodríguez, P. (2010). *El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México*. http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art._3.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Escobar Alzate, J. (2013). *Manual de teoría general del proceso. fundamentos jurisprudenciales y doctrinales* (2da ed.). Universidad de Ibagué. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3211512&query=procesal+civil>
- Escobar Pérez, M. J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana* [Universidad Andina Simón Bolívar,

- Sede Ecuador]. <http://hdl.handle.net/10644/1135>
- Font, M. (2005). *Guía de estudio: procesal (civil y comercial)*. Editorial Estudio SA. https://www.academia.edu/25367023/DERECHO_PROCESAL_CIVIL_Guia_de_Estudios_MIGUEL_ANGEL_FONT
- García Romero, L. (. (2012). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Red Tercer Milenio.
- Gómez Lara, C. (2012). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Oxford University Press México, S.A. de C.V.
- González Linares, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil en el Proceso Civil Peruano* (J. E. EIREL (ed.); Set.2014).
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta Edicio). Mc Graw Hill.
- Herrero Pons, J., & Bautista Tomás, P. (2014). *Manual de derecho de familia*. Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Hidalgo Solórzano, J. F. (2018). *La fijación de los puntos controvertidos. Su importancia en los procesos regulados por el código procesal civil*. [PUCP- Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11930>
- Hinostroza Minguez, A. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Pacífico Editores S.A.C.
- Huallanca Condori, M. (2020). *Calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00694-2006-0-0501- jr-ci-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2019* [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD_01626fa90ffc57af1449a1a1f05a429d
- Instituto Alemán para la Normalización, D. 55 350-11. (1979). *ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. <http://iso9001calidad.com/ques-calidad-13.html>
- Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/37>

- LAURA ORTIZ, L. N. (2009). *JURISDICCIÓN ORDINARIA Y JURISDICCIONES ESPECIALES*. REVISTA ELECTRONICA DEL TRABAJADOR JUDICIAL. <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/jurisdiccion-ordinaria-y-jurisdicciones-especiales/>
- Lazo M., L. E. (2013). *DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL PERUANO: 2013*. Luisernestolazom.Blogspot.Com. <http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. In M. Lenise Do Prado, M. & De Souza, & T. Carraro (Eds.), *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales* (pp. 87–100). Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.
- Linares San Román, J. (2008). *DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*. DERECHO & CAMBIO SOCI. <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la-prueba.htm>
- Marrache Díaz, F. V. (2013). *MANUAL TEORIA GENERAL DEL PROCESO*. Fondo Editorial de la Universidad Continental. <https://es.calameo.com/books/003354746be1415c6adc5>
- Mejía Navarrete, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277–299. <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>
- Monroy Galvez, . J. (2015). *DICCIONARIO PROCESAL CIVIL*. Perú: (El Búho E.). Gaceta Jurídica.
- Mosqueira Salinas, F. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del distrito judicial de Tumbes- Tumbes. 2021* [ULADECH]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25156/NULIDAD_CALIDAD_MOSQUEIRA_SALINAS_FLORENTINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación -Grupo Grupo -B-Sede Central. Chimbote, Perú* ULADECH Católica.

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ª). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marco.
- Northcote Sandoval, C. (2010). La Nulidad del Acto Administrativo. *Actualidad Empresarial N° 199 Segunda Quincena*, 3–4.
- Obando, V. (2013). La valoración de la prueba. *Suplemento Análisis Legal El Peruano*, 2.
- Ojeda Zárate, K. A. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta en el expediente N° 436-2011-0-2601-JR-CI-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2017* [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD_cecc85d625c3b24ce9df006b278ed2a3
- Orrego Acuña, J. A. (2013). *TEORIA DE LA PRUEBA*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teoría+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas Sociales* (Fondo edit, Vol. 0329, Issue 502).
- Pérez Contreras, M. de M. (2015). *Derechos de las familias*. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4025-derechos-de-las-familias>
- Priori Posada, G. F. (2012). La competencia en el proceso civil peruano. *Derecho y Sociedad*, 15. file:///C:/Users/SCIENTIFIC_ASSESSOR/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf
- Quisbert, E. (2009). *La Audiencia*. APUNTES JURIDICOS. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html>
- Rioja Bermudez, A. (2013). *El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva – DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ*. Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Ariojabermudez. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>

- Rioja Bermudez, A. (2017a). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. LP Pasión Por El Derecho. <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja Bermudez, A. (2017b, October). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes* | *Legis.pe*. Legis.Pe. <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- RIOJA BERMÚDEZ, A. (2018). *¿Cómo se configura la competencia territorial y su prorrogabilidad?* | *Legis.pe*. Legis.Pe. https://legis.pe/se-configura-la-competencia-territorial-prorrogabilidad#_ftn2
- RUIZ DE CASTILLA, R. G. (2017). *LAS TRES PARTES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL*. Cronicasglobales.Blogspot.Com. <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Salcedo Garrido, C. (2014). *Derecho civil y derecho procesal civil iii by Plataforma Derecho - issuu*. Fondo Editorial UIGV. https://issuu.com/plataformaderechouigv/docs/derecho_civil_y_derecho_procesal_ci
- Sana Ugarte, H. G. (2019). *Calidad de sentencias del proceso concluido sobre nulidad de acto jurídico; expediente N° 001494-2012-0-0401-JR-CI-01, del distrito judicial de Arequipa – Juliaca. 2019* [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD_6d4a7518eb90538fe6471c58df30ce9e
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (n.d.). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*.
- Tello Gonzales, N. R. (2016). *Nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el distrito judicial de Lima: 2007-2008* [UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS]. http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/4827/Tello_gn.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Torres Vásquez, A. (2012). (2012). *Acto jurídico (4ta Ed.)*. Idemsa.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad*

de *Celaya.*

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (S. Marcos (ed.)).

Vidal Ramirez, F. (2016). *El Acto jurídico.* Pacífico Editores S.A.C.

ANEXOS

Evidencia empírica del objeto de estudio

EXPEDIENTE : 00376-2011-0-2601-JR-CI-01.
JUZGADO : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES.
JUEZ : J1.
SECRETARIO : S1 .
DEMANDANTE : DMTE1
DEMANDADO : DDO1.
: DDO2.
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.
RESOLUCIÓN : VEINTISEIS
SENTENCIA.
TUMBES, DOCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS.-- Dado cuenta con la presente causa, contenida en el expediente número trescientos setenta y seis, seguido por **DMTE1** , contra **DDO1, DDO2 Y NT1** , sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**.

I.- ANTECEDENTES.

1.2) DE LA DEMANDA

Que, con fecha seis de octubre de dos mil once, **DMTE1** recurre a este órgano jurisdiccional interponiendo demanda de **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** contra **DDO1, DDO2 Y NT1** , solicitando se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta, celebrado entre los demandados, sobre el bien inmueble ubicado en Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote 9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes.

A) HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN

Manifiesta que, con fecha 19 de julio del año 2006, conjuntamente con don DDO2, adquirió la propiedad del bien inmueble ubicado en Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, mediante escritura pública N° 460 minuta N° 421 de fecha 19 de julio del 2006, ante la notaria Dra. **NT1** ; que si bien el contrato de compra venta por el cual se adquirió la propiedad del bien inmueble, no fue suscrito por la demandante, mediante escritura pública de intervención y ratificación de acto jurídico se integra a ella como copropietaria del bien sub. litis; sin embargo, el hoy demandado DDO2 de manera fraudulenta y sin su consentimiento, vendió el inmueble sub. litis mediante contrato de compra venta a DDO1, tomando conocimiento en este acto, que la escritura pública de intervención y ratificación de acto jurídico no fue inscrito en registros públicos por la notaria.

B) FUNDAMENTOS JURIDICOS. Ampara su demanda en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, los artículos 140°inc. 2) y 923° del Código Civil, el

artículo 4° de Estatuto de Comunidad Campesina de Máncora, el artículo 10 inc. a) y b) de la Ley N° 26505 y el artículo 7° de la Ley N° 26845.

1.3 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DEL DEMANDADO DDO1.

Que, mediante el escrito de fecha 17 de noviembre de 2011, se apersona al proceso contestando la demanda, solicitando se declare infundada.

A) HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN CONTRADICTORIA

Manifiesta que, en efecto con fecha 25 de setiembre del año 2008 ante Notario Público de Aguas Verdes Dra. NT1 , celebró escritura Pública de compra venta con la persona de DDO2 del bien sub. litis cuyo acto jurídico aparece inscrito en la Partida N° 15158859 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes conforme al Asiento N° 00003; asimismo, alega que en el momento en que se celebró el mencionado acto jurídico, el demandado DDO2 tenía la calidad de soltero y el bien estaba debidamente inscrito en el asiento 00002 de la misma partida registral habiéndola adquirido en dicha condición en dicha condición de sus anteriores propietarios, por lo que revela la capacidad del agente de disponer el bien por ser un agente capaz.

B) FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA PRETENSION CONTRADICTORIA

Ampara su demanda en el artículo 3° del Código Procesal Civil y los artículos 140°, 1351 y 2022° del Código Civil.

DE LA DEMANDADA NT1

Que, a folios ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y cuatro, obra el escrito de contestación de demanda NT1 , quien solicita se declare infundada la demanda en todos sus extremos.

A) HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN CONTRADICTORIA

Argumenta que, siendo el objeto del acto jurídico materia de nulidad un bien inmueble y habiéndose encontrado al momento de la celebración del acto, debidamente registrado el derecho de propiedad del vendedor, no se desprendía de los asientos registrales absolutamente ninguna causa ni razón que limitara o restringiera el derecho de propiedad del transferente DDO2 por lo que en virtud del principio de legitimación de los asientos registrales y en virtud del principio de buena fe registral, dicha persona ostentaba toda potestad de, por sí mismo, transferir el derecho que de los propios asientos registrales emanaba, por lo tanto el objeto de la relación jurídica materializada con la compra venta a favor de DDO1 era total y plenamente posible jurídicamente. Por otro lado alega que, con respecto a la escritura pública de intervención y ratificación, que con fecha 19 de julio del 2006, se apersonaron a su oficina notarial las personas de CD1 y su cónyuge CD2 junto a DDO2 a efectos de protocolizar la transferencia del bien inmueble sub. litis, la lo cual cumplen con los requisitos de Ley y entregan además una minuta debidamente suscrita por el letrado conteniendo sus manifestaciones de voluntad. Verificado por su parte la situación dominial del predio materia de transferencia conforme a la información registral, así como lo demás de Ley incluyendo el estado civil del entonces adquirente o comprador a saber soltero; procedió a elevar a escritura pública, protocolizando así la voluntad de los otorgantes. Es pues el caso que posteriormente en esa misma fecha, se apersona a su oficina notarial la demandante, quién con amenazas, manifiesta ser casada con el entonces comprador DDO2 y que en consecuencia ella debía

intervenir en la compra venta que había realizado hace poco tiempo su cónyuge; a tales efectos la demandada procedió a indicarle ala demandante que en principio debía acreditar su afirmación con la partida de matrimonio respectiva, a lo que la demandante contestó que no la tenía a la mano pero que ella se ratificaba de que era casada con el señor antes indicado, ante tal situación y atendiendo a que es perfectamente posible que en efecto una persona sea casada pero que no habiendomodificado sus datos ante el RENIEC, continúe figurando como soltero, y ante la insistencia de la demandante en que se le permita su intervención y la ratificación en la compra venta; por lo que me entregó una minuta autorizada por letrado, la misma que procedió a analizar a fin de verificar si la protocolización de tal documento era contrario a la Ley, atendiendo a que la voluntad de la demandante era otorgarlo unilateralmente, es decir sin la intervención de los demás agentes que habían otorgado rato antes la compraventa ya aludida; se emitió la escritura pública solicitada por la demandante indicándole que por ser una escritura pública unilateral no era un acto inscribible en registros públicos, indicándole también que dichoacto no la implicaba en forma alguna que se le reconociera como copropietaria.

B) FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA PRETENSION CONTRADICTORIA

Sustentan su pretensión en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, y asimismo en los artículos 140°, numeral 3), 923° y 2012° del Código Civil.

DE LA RECONVENCIÓN.

DEL DEMANDADO DDOL.

Que, mediante el escrito de fecha 17 de noviembre de 2011, se apersona al proceso presentando reconvencción, solicitando se declare nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de intervención y ratificación, suscrito unilateralmente por la demandante.

HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN

Manifiesta que, la escritura pública de intervención y ratificación suscrita unilateralmente por la demandante, fue emitida invocando una supuesta condición de casada con DDO2, situación que en dicho momento y hasta la fecha actual no ostenta, es decir que la notaria pública, sorprendida por la actitud dolosa y criminar de la demandante quien invocó condición de casada es que celebra este documento de intervención y ratificación que ahora quiere hacer valer e invoca para conseguir una condición de copropietaria que nunca ha tenido. Aunado a ello, señala que dicho documento no se pudo inscribir en registros públicostoda vez que la demandante no podría acreditar su condición de casada o de cónyuge del transfiriente; lo que hecha por tierra toda pretensión de querer alterar la eficacia de un acto jurídico totalmente válido invocando un documento nulo ipso iure y contra el cual ya se ha interpuesto la correspondiente denuncia por el delito de falsedad ideológica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Ampara su demanda en el artículo 219° incisos 2), 3) y 6) del Código Civil.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante resolución número tres de fecha dos de noviembre de dos mil once se ha admitido a trámite la presente demanda, en la vía del proceso conocimiento, confiriéndose traslado a los demandados, quienes con fecha diecisiete de noviembre de dos mil once y veinticuatro de noviembre de dos mil once se han apersonado al proceso y contestado la demanda,

declarándose la rebeldía del demandado DDO2 mediante resolución número catorce de fecha doce de abril del año dos mil doce; fijada la fecha para Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento procesal, esta se ha llevado a cabo conforme a la acta obrante de folios trescientos uno a trescientos tres, frustrándose la etapa de conciliación, dado que la naturaleza de la pretensión, en consecuencia se ha procedido a fijar los puntos controvertidos, al saneamiento probatorio, y atendiendo a que todas las pruebas son documentales se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone el juzgamiento anticipado, concediéndose en dicha actuación el plazo de cinco días para que las partes formulen sus alegatos, y agotado el itinerario del proceso, se ha procedido a emitir la siguiente sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO.- Que, todo justiciable tiene derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a supletorio. En un sentido extensivo, la Tutela Judicial Efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

SEGUNDO.- Que, conforme a lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación y atendiendo a la naturaleza del proceso se estableció como puntos controvertidos: *“1) Determinar si concurre la causal de nulidad que invoca el actor prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil; esto es si la Escritura Pública de compra venta, celebrada entre CD1 y DDO2, adolece de vicio estructural en relación al objeto por ser física o jurídicamente imposible.”*, *“2) Determinar si se debe disponer declarar judicialmente la nulidad de la compra venta citada en el punto uno.”*; y en cuanto a la reconvencción del demandado CD1 se estableció como puntos controvertidos: *“1) Determinar si al momento de la celebración de la Escritura Pública de intervención de Ratificación de compra venta del 19 de Julio del 2006, doña DMTE1, tenía o no la condición de casada.”*; *“2) Determinar si la causal que se invoca de agente incapaz en observancia de las formalidades prescritas por ley, concurre en la materia sublitis en relación a la Escritura Pública de Intervención y Ratificación de la Compra venta del 19 de Julio del 2006.”*; por lo que estando a la controversia anotada corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse, conforme así prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.

TERCERO.- La carga de la prueba es una obligación consistente en poner bajo responsabilidad del litigante, la demostración de la veracidad de las proposiciones de hecho en un juicio. En función de este principio del proceso civil las partes son las que tienen la carga de probar los hechos alegados. Por cuanto sobre ellas recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden; así como la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración, conforme lo establece el Artículo 188 del Código Procesal Civil, en tanto prescribe: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los*

puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, concordado con el artículo 196° del mismo cuerpo legal: “salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”.-

CUARTO.- Que, los actos jurídicos como creadores de situaciones o relaciones jurídicas determinadas entre sus celebrantes pueden ser objeto de invalidación cuando falta a los mismos el consentimiento o alguno de los requisitos esenciales que prescribe el artículo 140° del Código Civil: *1) Agente Capaz. 2) Objeto física y jurídicamente posible. 3) Fin lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad*; la carencia de uno de estos requisitos conduce a la nulidad de dicho acto; en tal sentido, nuestro ordenamiento civil reconoce dos clases de nulidad, la que tiene por principio el interés público, y conduce al acto nulo; y la que se concede a favor de determinadas personas por perjudicar su derecho.

QUINTO: En el caso materia de autos, se advierte que la demandante DMTE1 solicita que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta, celebrado entre los demandados, sobre el bien inmueble ubicado en Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote 9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, invocando de acuerdo a los fundamentos de derecho de su escrito de demanda, obrante de folios veintiséis a treinta y dos, la causal contenida en el inciso 2) del artículo 140° del Código Civil; por lo que la controversia de esta causa radica en determinar si el acto jurídico adolece de vicio de nulidad porque el objeto es física o jurídicamente imposible.

SEXTO: Que, el supuesto de nulidad de acto jurídico fundado en la causal de **objeto física y jurídicamente imposible**, se configura cuando, en el plano de la realidad física y jurídica, las reglas negociales no pueden ser ejecutadas; sea porque se dirigen a la consecución de un resultado no previsto por el ordenamiento jurídico, o porque no toman en consideración algún presupuesto exigido por este último para la obtención del efecto deseado.

SEPTIMO: DMTE1, con las deficiencias en la redacción de los fundamentos facticos de su demanda, no obstante, actúa sosteniendo que por el mérito de la Intervención y ratificación de la compraventa que hiciera DDO2 y que ha efectuado ella (ratificación) el mismo día, delante de la notaria NT1, cree tener derecho como supuesta copropietaria del bien que se enajenó en beneficio de CD1, únicamente con la intervención de DDO2, y por consiguiente, al no haber participado declarando voluntad para enajenar el inmueble, el negocio del 25 de septiembre del 2008 entre DDO2 y CD1, en relación al inmueble ubicado en el Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote 9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, es nulo, por ser jurídicamente imposible.

Al ser esto así, la recurrente, asume la postura jurídica de copropietario sosteniendo que se ha enajenado un inmueble sin su consentimiento.

Se advierte además que pretendiendo nulificar, la compraventa que corresponde a la escritura pública N° 726 del 25 de septiembre del 2008, no ha ofrecido o exhibido como anexo a su demanda el Testimonio Notarial de la compraventa, y solamente acompaña la copia literal del certificado de la SUNARP del folio 09.

Al ser esto así, esta judicatura toma en cuenta, que conforme a las pruebas documentales ofrecidas por el actor, que corren desde el folio 01 hasta el folio 81, no se logra apreciar ni tener la convicción del estado civil de casada de la accionante DMTE1 con DDO2, con el correspondiente instrumento público idóneo que vendría a ser el Acta de Matrimonio otorgado por la oficina municipal del Registro de Estado Civil, tampoco se logra apreciar título de propiedad donde expresamente se haya calificado su situación de copropietaria. Lo que si aparece procesalmente incorporado al expediente, mediante el escrito del folio 141 que la misma actora DMTE1 ofrece como instrumental para mejor resolver, es la copia legalizada de la sentencia recaída en el Expediente 220-2010, la misma que quedó firme y consentida, y en virtud de la cual, se aprecia que la citada DMTE1 ha obtenido la declaración judicial que

reconoce la unión de hecho sostenida con DDO2 por más de 25 años, por lo tanto por el mérito de esa sentencia durante la vigencia de la unión de hecho los bienes de aquella unión se someten al régimen de Sociedad de Gananciales. Si tomamos en cuenta, la fecha de esta sentencia del 25 de julio del 2011, y la fecha de la compraventa que se pretende anular del 25 de setiembre del 2008, en relación al bien ubicado en la calle Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote 9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que también, los propios involucrados han reconocido como el domicilio donde han conformado el hogar de hecho en forma pública y notoria teniendo incluso cuatro hijos, es verosímil que a la fecha de la enajenación del bien, ese bien se encuentra ubicado dentro de los bienes que forman parte de la Sociedad de Gananciales que ha producido la unión de hecho. Pero en este entender, debe quedar claro además, que la actora regularizó su situación de hecho judicialmente, cerca de tres años después de haber operado la compraventa, y tampoco aparece adoptada la diligencia debida para probar en este expediente que se ha preocupado por inscribir el mandato judicial que reconoce la situación de hecho en el registro de personas y mejor aún en el registro de propiedad inmueble. Cabe preguntarnos si se debe preferir el derecho de propiedad del tercero adquirente de buena fe, al amparo de la fe pública Registral o la comunidad de gananciales para el caso del concubinato o uniones de hecho, conforme al artículo 315° del Código Civil impera y es preferible de protección jurídica y en ese caso se debe proteger el derecho expectatio de la recurrente a la propiedad en tanto y en cuanto no haya operado la sustitución del régimen de Sociedad de Gananciales por el de separación de patrimonios. Para contestar esta situación es necesario tener claridad y certeza sobre el contenido de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. ¿Qué cosa es la Sociedad de gananciales?, conforme al artículo 301° del Código Civil, en el régimen de sociedad de gananciales pueden haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. Los bienes de la sociedad conyugal, sean estos propios o de la sociedad, no constituyen copropiedad de los cónyuges, sino un patrimonio autónomo, el cual está definido en el artículo 65° del Código Procesal Civil que prescribe que existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. No son de aplicación a las sociedades conyugales, como a las uniones de hecho, las normas que regulan el derecho real de copropiedad, por cuanto cada cónyuge no es titular de acciones y derechos o de cuotas ideales de los bienes sociales, sino que la titularidad dominial de cada cónyuge sobre los bienes sociales es expectatio, la misma que se concretiza una vez que se liquida la sociedad a su fenecimiento, y se divide los gananciales entre cónyuges. Por lo tanto la premisa sobre la cual se construye la causa pretendida del actor, que consiste en asumir la situación de copropiedad, es falsa, lo que no significa que por efecto de la vigencia de la sentencia de la unión de hecho, la actora en efecto tiene un derecho o interés común respecto del bien ubicado en el Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote 9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, y que lo tiene incluso cuando se celebra la compraventa materia de nulidad el 25 de setiembre del 2008, pero lo tiene como derecho expectatio porque ese bien está sujeto al régimen de sociedad de gananciales de la unión de hecho constituida por DDO2 y su persona (DMTE1). Por lo tanto el bien materia de la compraventa es un patrimonio autónomo de la sociedad de gananciales de la unión de hecho de DDO2 y DMTE1 inclusive al 25 de setiembre del 2008. Cabe por tanto preguntarnos si cuando lo venden uno solo de los cónyuges ¿esa venta tiene o no tiene valor?.

Conforme al artículo 315° del Código Civil, para disponer de los bienes sociales (léase: que los bienes de la sociedad de gananciales es necesario contar con la intervención del marido y la mujer. Por lo tanto para nosotros es evidente que el marido que vende sin la intervención de la mujer, actúa en contravención del artículo 315° del Código Civil, y en contravención de las normas que interesan el orden público celebrando en cuyo caso un negocio con un objeto jurídicamente imposible. Cabe preguntarnos si la causal de nulidad invocada y en consecuencia la invalidez del negocio se extiende incluso al derecho de propiedad del tercero adquirente de buena fe. Para resolver esta pregunta se debe tomar en cuenta el artículo 2014 del código civil

que consagra el principio de la fe pública registral y que para su configuración, exige la concurrencia copulativa de determinados requisitos como son: a) que el que adquiere lo haga a título oneroso, b) que el que adquiere lo haga de buena fe, tanto al momento de la celebración del negocio como al momento de la inscripción, c) que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho, d) que el adquirente inscriba su derecho, y que ni de los asientos registrales, ni de los títulos inscritos en los registros públicos, resulten causas que anulen o rescindan o resuelvan el derecho del otorgante, requisitos que quedaron perfilados en la casación número 12-08-2006-Piura publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de junio del 2007, este principio de la buena fe registral busca proteger al tercero que ha adquirido, de buena fe, un derecho de quien carecía de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, y que supone a veces un sacrificio en la seguridad del derecho. En la disyuntiva de declarar la nulidad o de validar la compraventa, preferimos declarar la nulidad, porque como queda dicho uno de los requisitos en el negocio para configurar la buena fe del tercero no existe, consistente en que el suscrito encuentra una causa suficiente para anular el negocio pues el marido que vende desarraiga del hogar conyugal a su mujer con la cual ha convivido más de 25 años y desarraiga el hogar conyugal a sus cuatro hijos H1, H2, H3, H4, teniendo pleno conocimiento que el bien que adquiere iba a formar parte de la sociedad de gananciales y porque además conforme a la constancia de inscripción de NT1 Notaria abogado de Zarumilla, que corre en el folio 11 al 14, documento que no ha sido tachado ni cuestionado, y que corresponde a la escritura 460 denominada Intervención y ratificación de compraventa, esta notaria deja constancia de la inscripción en la partida 02006080 del registro de propiedad inmueble de Tumbes a la fecha del 17 de agosto del 2006 actuando como registrador público RP1 y que la parte accionante, DMTE1, ha ofrecido como anexo 1-F en copia notarialmente legalizada, y como medio de prueba documental, por consiguiente de acuerdo con la información que obraba en el registro a la fecha de la venta del 25 de septiembre del 2008 el comprador estaba en condiciones de conocer la situación jurídica del bien; y por consiguiente debe declararse fundada la demanda e infundada la reconvencción.

III.- DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de **TUMBES, FALLA:**

3.1.- DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE DOÑA DMTE1, CONTRA DDO1, DDO2 Y NT1, SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; E INFUNDADA LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA DDO1.

3.2.- EN CONSECUENCIA, DECLARO LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 CELEBRADA ENTRE DDO2 EN CALIDAD DE VENDEDOR Y DDO1 EN CALIDAD DE COMPRADOR POR ANTE NOTARIO PÚBLICO DE AGUAS VERDES MARLENY MILLAN ACERO, INSCRITA EN EL ASIENTO 00003 DE LA PARTIDA N° 02006080 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE TUMBES Y CON RELACIÓN AL BIEN UBICADO EN JOSÉ LISTHNER TUDELA PRIMERA ETAPA MANZANA A LOTE 19 DE CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS.

3.3.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE SEA, REMÍTANSE LOS PARTES DOBLES A LOS REGISTROS PUBLICOS DE TUMBES.

3.4.- NOTIFÍQUESE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBESSALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

VOTO DEL JUEZ SUPERIOR MIRTHA ELENA PACHECO VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE : 00376-2011-0-2601-JR-CI-01

DEMANDANTE : DMTE1

DEMANDADO : DDO1 Y OTRO

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y TRES

Tumbes, veintinueve de octubre del dos mil quince.-

VISTOS, en audiencia pública, oído los informes orales de los abogados de las partes procesales, conforme al acta de vista de la causa que antecede; **Y ATENDIENDO A QUE:**

I.- ASUNTO.-

Recurso de apelación interpuesto por el codemandado DDO1 contra la resolución sentencial número veintiséis, de fecha doce de marzo del dos mil quince que declara FUNDADA la demanda interpuesta en su contra (y la de otros) por doña DMTE1 sobre Nulidad de Acto Jurídico e Infundada la Reconvenición que interpusiera su parte; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

DDO1, mediante escrito de apelación inserto de folios trescientos sesenta y cinco a trescientos setenta y uno, sostiene que: *i)* La accionante argumenta textualmente que el acto jurídico carece de requisitos para su validez por no cumplir el inciso 2) del artículo 140 del Código Civil, pues el objeto es física y jurídicamente imposible alcanzándole la nulidad establecida en el inciso 3 del artículo 19 del citado cuerpo normativo; sin embargo, el juzgador sale incorporando al proceso un hecho nuevo no invocado en la demanda y respecto del cual tampoco se ha ofrecido medio probatorio alguno en la etapa correspondiente; este hecho, señala, está relacionado con la supuesta sentencia judicial recaída en un proceso de declaración judicial de unión de hecho (Exp. N° 220-2010), lo que, a criterio errado del juzgador, hace copropietaria del bien a la actora, debiendo tenerse en cuenta que en ningún momento ésta ha invocado ese supuesto derecho surgido de la aludida sentencia y siempre se ha ratificado en la validez del acto jurídico de intervención y ratificación e incluso argumentó que el hecho de haber consignado el estado civil de casada es un error subsanable y no un hecho doloso que motivó error a la notario, insistiendo que delo que se trata es que el objeto era física y jurídicamente imposible; *ii)* Lo relevante es la causal invocada para la nulidad del acto jurídico esto es la imposibilidad jurídica o la indeterminabilidad del objeto, lo cual evidentemente no resulta aplicable al presente caso pues el bien vendido es un inmueble físicamente posible y jurídicamente negociable conforme a la facultad de las partes dentro del marco legal, pues celebró una escritura pública de compra venta ante Notario, con el vendedor que figuraba como propietario del bien en el registro de propiedad, pagando su precio (S/. 34,000.00), inscribiendo la transferencia en la Partida 15158859, asiento 00003, como consta en la copia literal que la misma actora anexó a su demanda, lo que lo releva de mayores comentarios sobre el origen del bien y la capacidad del agente para disponer del mismo, siendo que la demandante nunca

-ni hasta la fecha- ha sido propietaria de dicho bien ni tiene derecho inscrito, ni siquiera cuando José Atoche lo compró a sus anteriores propietarios CD1 y CD2 el 19 de julio de 2006 ni cuando aquél se lo vendió el 25 de septiembre de 2008; iii) Por otro lado, el A qua, sin considerar que la declaración judicial de unión de hecho ni siquiera ha sido inscrita en Registros Públicos, como evidencia de un nuevo status jurídico de la accionante, le reconoce derechos expectaticios y la hace propietaria de un inmueble que nunca le perteneció, dejando de lado la seguridad jurídica que tiene el derecho de propiedad debidamente inscrito, siendo que lo único que le ha faltado al juzgador es anular la compra venta de los transferentes originales, desconociendo los derechos de los adquirentes de buena fe y haciendo una falsa invocación de lo dispuesto en los artículos 315 y 301 del Código Civil.

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.-

PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como prescribe el artículo 364 del Código Procesal Civil; siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica radica en el principio de la doble instancia que se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial, de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.

SEGUNDO: Analizados los autos, se advierte que, mediante el escrito de fecha seis de octubre de dos mil once, inserto de folios veintiséis a treinta y dos, subsanado a fojas ochentay dos, JEOG interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra-Venta celebrado entre don DDO1 y don DDO2 respecto del bien inmueble ubicado en el Pasaje BartoloméZ, Mz. A Lote 19 Urbanización José Lishner Tudela- Puyango, distrito, provincia y departamento de Tumbes, al no cumplir, para su validez, con el requisito contemplado en el inciso 2) del artículo 140 del Código Civil, pues el objeto no es física y jurídicamente posible, alcanzándole la causal de nulidad establecida en el inciso 3) del artículo 219 del citado texto legal.

Frente a dicha pretensión, el codemandado DDO1 niega y contradice los hechos que la sustentan, asimismo formula reconvencción y solicita se declare nula y sin efectos jurídicos la Escritura Pública de Intervención y Ratificación de Compra Venta, de fecha 19 de julio de 2006 celebrada ante la notaría de doña NT1 ,por infraccionar el artículo 140 del Código Civil, al haberse celebrado por agente incapaz y obviando las formalidades prescritas por la ley. Alega como sustento que la demandante JEOG , sorprendiendo a dicha funcionaria pública le hace celebrar ese documento adicional de supuesta intervención y ratificación de la compra venta celebrada por DDO2 con los esposos Jorge CD1 y CD2 , invocando tener derecho para haber participado en dicha adquisición del predio en base a una supuesta condición de casada o cónyuge de don DDO2, que en dicho momento no ostentaba, y que a la fecha no ostenta; correspondiéndole probar: las razones por las cuales no pudo inscribir registralmente dicho documento, refiriendo el reconviniente al respecto, que ello se debe a que no podrá acreditar su condición de casada o de cónyuge de su transferente, consiguientemente, dicha escritura pública constituye un documento nulo ipso iure, pues ha sido celebrado por persona o agente incapaz y sin las formalidades prescritas por la ley.

TERCERO: Seguido el trámite correspondiente se ha emitido la hoy cuestionada resolución sentencia, la cual declara fundada la demanda postulada, argumentando el Juez de la causa que si bien de las pruebas ofrecidas por la actora, corrientes de folio uno a ochenta y uno, no

se aprecia ni tiene convicción del estado civil de casada de doña JEOP , con el correspondiente instrumento público idóneo, es decir, con el acta de matrimonio otorgado por la oficina municipal del Registro de Estado Civil, ni tampoco logra apreciar título de propiedad donde expresamente se haya calificado su situación de copropietaria, si aparece incorporado al expediente, mediante el escrito de folio 141, que la misma actora ofrece como instrumental para mejor resolver, copia legalizada de la sentencia recaída en el expediente 220-2010, firme y consentida, de la que aprecia que la citada señora Olivos ha obtenido la declaración judicial que reconoce la unión de hecho sostenida con DDO2 por más de 25 años, por lo tanto, en mérito de esa sentencia durante la vigencia de la unión de hecho los bienes de aquella unión se someten al régimen de Sociedadde Gananciales; agrega que, si se toma en cuenta la fecha de la sentencia (25 de julio de 2011) Y la de compra venta que se pretende anular (25 de septiembre de 2008), es verosímil que a la fecha de la enajenación del bien, éste se encuentra dentro de los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales que ha producido la unión de hecho. En ese sentido, en ladisyuntiva de declarar la nulidad o validar la compra venta, prefiere declarar la nulidad porque uno de los requisitos en el negocio para configurar la buena fe del tercero no existe, más aún si la notaria y demandada NT1 ha dejado constancia dela inscripción de la escritura 460 denominada Intervención y Ratificación de Compra Venta, en la partida 02006080 del registro de propiedad inmueble de Tumbes a la fecha del 17 de agosto de 2006, actuando como registrador público Jorge Luis de la Cruz Santos, que laparte accionante ha ofrecido como anexo 1-F, en copia legalizada notarialmente; por tanto, de acuerdo a la información que obraba en el registro a la fecha de la venta, el comprador estaba en condiciones de conocer la situación jurídica del bien.

CUARTO: En ese contexto, y atendiendo a la materia en controversia así como a lo alegado por el apelante, es imperativo recordar -en principio- que el acto jurídico es aquella manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas. Éste es el concepto que existe en nuestro Código Civil en su 140; así pues, todo contrato es un acto jurídico que encierra el acuerdo de voluntades de dos o más personas¹ requiriéndose para su validez la concurrencia de determinados elementos, presupuestos y requisitos como agente capaz, objeto física o jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad, o dicho de otra manera los actos o negocios jurídicos son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual tutelado por el ordenamiento legal se convierte en un resultado jurídico"².

Los actos jurídicos son celebrados para que produzcan efectos jurídicos, pues es a través de dichos efectos jurídicos, concebidos y entendidos por los particulares como efectos simplemente prácticos, que se podrán autorregular libre y satisfactoriamente los diferentes intereses privados que determinaron la celebración de los mismos, de tal forma que se puedan satisfacer las distintas necesidades de los sujetos de derecho en los diferentes sistemas jurídicos. Lo que se busca es que los actos jurídicos y contratos que crean, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas patrimoniales o extra patrimoniales surtan efectosy así estos intereses privados se vean autorregulados; a esto se le denomina acto jurídico eficaz; a contrario sensu, a todo acto jurídico o contrato que no produzca ningún efecto jurídico se le denominará "acto jurídico ineficaz". Un acto jurídico ineficaz es tal cuando esteno produce ningún efecto jurídico o deja de producir los efectos que ya venía produciendo. Esta ineficacia negocial tiene dos tipos, una denominada ineficacia estructural, originaria o intrínseca y otra denominada ineficacia funcional o extrínseca.

Para el caso que nos ocupa, y dada la naturaleza de la pretensión principal, importa la referencia relativa a la denominada ineficacia estructural o intrínseca; ante ello, cabe señalar que en este

¹ Estudios Críticos sobre el Código Civil - Análisis Crítico y actual de sus bases dogmáticas y de su aplicación práctica-Gaceta Civil & Procesal Civil-Primera edición Octubre 2014. Pág. 756

² Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad del Acto Jurídico. Lima: Griley. Segunda Edición 2002. Pág21

tipo de ineficacia encontramos a la nulidad y la anulabilidad; en los supuestos de ineficacia originaria, el negocio o no produce nunca efectos jurídicos por haber nacido muerto, o deja de producir retroactivamente todos los efectos jurídicos que hubiera producido por haber nacido gravemente enfermo.

QUINTO: Del estudio de autos, en especial de la demanda, se advierte que la demandante en uso de su derecho de acción solicita la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra-Venta celebrado entre don DDO1 y don DDO2 respecto del bien inmueble ubicado en el Pasaje Bartolomé Z, Mz. A Lote 19 Urbanización José Lishner Tudela-Puyango, distrito, provincia y departamento de Tumbes, denunciando que el acto celebrado *carece* de un requisito para su validez, pues el "*el objeto es física y jurídicamente posible*", por tanto adolece de la causal contemplada en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil.

SEXTO: *Ahora bien, respecto a la causal de nulidad por ser el objeto física o jurídicamente imposible, cabe señalar que en cuanto al objeto del acto jurídico, este debe ser entendido como el bien jurídico en sentido amplio; es decir, como todo aquel medio idóneo que permita a las partes satisfacer sus necesidades a través de negocios jurídicos; en otros términos, el objeto del acto jurídico comprenderá todos aquellos otros valores acostumbradamente, pero no exclusivamente, económicos (bienes, servicios y abstenciones) que pueden constituir el punto de referencia objeto de un interés³.*

El inc. 2) del artículo 140 del Código Procesal Civil exige para la validez del acto jurídico de un objeto que sea física y jurídicamente posible, características a las que debe adicionarse la determinación o determinabilidad del objeto, pues así resulta de la concordancia con el inc. 3) del artículo 219 del Código Civil. En toda relación jurídica se integran derechos y deberes u obligaciones generados por el acto jurídico que le ha dado creación y que los sujetos que son las partes de la misma, mediante sus respectivas manifestaciones de voluntad, regulan, modifican o extinguen. Ahora bien, la relación jurídica con sus derechos y deberes u obligaciones, debe ser físicamente posible, esto es, tener la posibilidad de existir por no oponérsele las leyes de la naturaleza. Debe ser jurídicamente posible, esto es, no ser contraria al ordenamiento jurídico. Debe ser, por último, determinable, esto es, ser susceptible de identificarse dentro de una categoría o institución jurídica.

SEPTIMO: El objeto es el bien que reporta una utilidad al sujeto que lo valora, **por lo que la imposibilidad (originaria) física o jurídica, así como su indeterminación, deben ser acreditados:**

- a) cuando refiere a la imposibilidad física, mediante documentos, pericia (cuando sea indispensable una opinión técnica) o una inspección judicial (cuando se requiera que el juez se constituya en el lugar y aprecie la imposibilidad material del bien), salvo que sea un hecho o suceso notorio o evidente (que un ser humano sea contratado para volar por sus propios medios, ya que es imposible y no necesita de prueba alguna dada su evidencia).
- b) Cuando refiere a una imposibilidad jurídica, con el simple señalamiento de la norma jurídica dado que no es necesario demostrar la existencia de un dispositivo legal; e) La indeterminación, con documentos (como el propio documento negocial en el que yace la falta de determinación del objeto)⁴.

OCTAVO Con lo anotado en los considerandos anteriores, se debe tener en cuenta para el desarrollo del fondo del asunto planteado que la actora ha basado su pretensión de nulidad de acto jurídico en la imposibilidad física y jurídica del objeto; ante ello, y del análisis de autos, este Superior Colegiado advierte que si bien ha narrado los hechos que sustentan su pretensión,

³ La Prueba en el Proceso Civil- Guía Práctica 1, Diálogo con la jurisprudencia - Gaceta Jurídica - Primera edición Junio 2010. Pág.174

⁴ La Prueba en el Proceso Civil ~ Guía Práctica 1, Diálogo con la jurisprudencia ~ Gaceta Jurídica~ Primera edición Junio 2010. Pág.197

no ha cumplido con acreditar de manera idónea y fehaciente que el inmueble sub litis (que físicamente si existe y ella misma identifica como el ubicado en el Pasaje Bartolomé Z, Mz. A lote 19 de la urbanización José Lishner Tudela distrito, provincia y departamento de Tumbes, de 120 m2. de área, con los linderos y medidas perimétricas que señala en su demanda), a la fecha en que se celebró la compraventa entre don DDO2 y don DDO1 (25 de septiembre de 2008), también era de su propiedad, menos ha demostrado que este último conocía, o ha estado en condiciones de conocer, la convivencia que alega mantuvo con el codemandado DDO2; esto, evidentemente, porque es recién con fecha **25 de julio de 2010** que judicialmente se declaro reconoce su unión de hecho⁵ con la indicada persona, tal y como se verifica de la copia certificada de fajas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta, la cual quedó firme y consentida por resolución veinte del **27 de septiembre de 2011**⁶, no advirtiéndose además que este hecho haya sido expuesto como sustento de la demanda ni menos que se hayan anexado las copias certificadas de las aludidas piezas procesales, las que -por cierto- no fueron ofrecidas como medios probatorios en su oportunidad, a pesar de ser de fecha anterior a la demanda (06 de octubre de 2011), razón por la cual no fueron admitidas como tales⁶: en consecuencia, procesalmente, el Juez de la causa no puede basar su fallo en una documental indebidamente incorporada al proceso⁷, máxime si se contraviene la norma contenida en el artículo 429 del Código Procesal Civil⁸.

NOVENO: Estando a lo antes expuesto, es válido colegir entonces que lo aseverado por el emplazado DDO1, al contestar la demanda⁹ respecto a la buena fe con que adquirió el inmueble a título oneroso de quien en registros públicos aparecía como su único y exclusivo propietario (DDO2)¹⁰, además tenía la calidad de soltero, es cierto; adquiriendo solidez lo afirmado por este Tribunal con el mérito de la copia literal del inmueble en mención, inserta de fajas seis a diez, en la que no consta asiento de dominio alguno perteneciente a doña DMTE1, ni a nombre propio ni como integrante de la sociedad de bienes que alega; aunado a esto téngase presente que la propia actora afirma que la tantas veces citada escritura de intervención y ratificación de compra venta nunca se inscribió en los Registros Públicos (por las razones que sean), como tampoco se inscribió la sentencia e reconocimiento de unión de hecho, con lo cual, al actuar del comprador DD1 le es aplicable el *Principio de buena fe pública registral* contemplado en el artículo 2014 del Código Civil¹¹, que textualmente señala: "*El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro*".

DÉCIMO: En relación al Principio de Fe Pública Registral contemplado en el dispositivo legal antes citado y el artículo VIII del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los

⁵ Notese que el fallo judicial no indica de manera expresa la fecha de inicio de la sociedad.

⁶ Véase acta de Audiencia de Conciliación o Fijación de Puntos Controvertidos de fs. 30 I a 303.

⁷ Las presentó al proceso con su escrito de fecha 06.12.11. sumillado: "Adjunta instrumental es para mejor resolver". inserto a fs. 141

⁸ Código Procesal Civil:

Artículo 429.- Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen

⁹ Véase escrito de fs. 103 a 112.

¹⁰ Recuérdese el Principio de legitimación contemplado en el artículo 2013° del Código Civil.

¹¹ Antes de su modificatoria por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30313, publicada el 26.03.15

Registros Públicos aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos número 079-2005-SUNARP-SN¹², como bien se señala en la Casación N° 3098-2011-Lima, es de tenerse en cuenta -en primer orden- que el fundamento o la razón de ser del Registro de Propiedad Inmueble no puede ser otro que dotar de seguridad jurídica al tráfico patrimonial y en particular al tráfico de bienes inmuebles; en tal sentido, si bien la publicidad registral garantiza la notoriedad de los actos que se inscriben pues se admite la existencia de un interés general en torno a que las transferencias de inmuebles sean conocibles por cualquier interesado a tal punto que el comprador pueda conocer con exactitud y certeza que el vendedor es efectivamente el dueño del bien que se propone adquirir y que además dicho bien esté libre de cargas o gravámenes también lo es que la fe pública registral protege al tercero que de buena fe adquiere un derecho de una persona que en el registro aparece con facultades suficientes para disponer de él.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, el Principio de Fe Pública Registral que en esencia constituye la razón misma de ser de los Registros Públicos protege a los terceros adquirentes quienes confiados en la exactitud y certeza que brindan las inscripciones registrales en nuestro medio realizan la adquisición de bienes inmuebles garantizando así que la adquisición resulte válida y permanezca como tal aun cuando posteriormente se anule, rescinda o resuelva el título de su otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos; sin embargo, no teniendo este Principio de Fe Pública Registral carácter absoluto, no puede por tanto ser de aplicación automática a todas las adquisiciones realizadas a personas que en el registro aparecen con facultades suficientes para disponer de las mismas sino por el contrario en algunos casos la fe pública registral sufre excepciones que admite la ley por consideraciones especiales; así, en la legislación nacional el segundo párrafo del mencionado artículo 2014° del Código Civil ha previsto expresamente: "*La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro*"; por tanto, queda claro que la Ley ha establecido que la presunción de buena fe registral constituye un presunción iuris tantum ya que la buena fe subsiste mientras las circunstancias que rodean a la celebración del acto y su inscripción en los Registros Públicos hagan presumir que el adquirente obró de buena fe desconociendo la inexactitud de los datos que aparecen en el registro.

DÉCIMO SEGUNDO: En atención a los argumentos antes expuestos y teniendo en cuenta que la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil ha previsto que "la buena fe que se exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro; en otras palabras, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen en el registro, ellas deben además ser desconocidas por quien pretende ampararse en el principio anotado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha sostenido en reiteradas ocasiones que para que opere válidamente el principio contenido en el artículo 2014 del Código Civil es preciso que concurren los siguientes elementos: a) Que se trate de una adquisición a título oneroso; b) Que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para disponer el derecho; c) Que el adquirente haya inscrito su derecho; d) Que en los asientos registrales ni de los títulos inscritos aparezcan las causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante; y, e) Que el tercero adquirente haya actuado de buena fe al momento de la celebración del acto jurídico, así como al momento de su inscripción.

DÉCIMO TERCERO: Fijados así los hechos se colige que en el presente caso estamos ante la venta de un bien totalmente propio de don DDO2, pues evidentemente la venta materia de la demanda (de fecha 25 de septiembre de 2008) se ha producido cuando el inmueble objeto de ese acto jurídico estaba en su esfera patrimonial con motivo de la compraventa de fecha 19 de julio de 2006 que a su favor hicieron don Jorge CD1 y doña CD2, por tanto no se encontraba impedido para disponer del mismo.

¹² Aplicable al caso de autos por su vigencia en la fecha de acaecido el acto jurídico materia de nulidad.

DECIMO CUARTO: Por otro lado, en cuanto al derecho de propiedad que invoca la y demandante DMTE1, derivado de la escritura pública de Ratificación de Compra-Venta de fecha 19 de julio de 2006, que otorgara ella misma, de manera individual, ante la notaría pública, y hoy codemandada, NT1, obrante en copia certificada de fojas veintitrés a veinticuatro, a través de la cual interviene, ratifica y expresa su conformidad con la escritura pública de compra venta de la misma fecha, otorgada ante la misma notaría, respecto del bien sub litis, a favor de su "cónyuge"¹³¹⁴ DDO2, es de suyo importante afirmar categóricamente que dicho

documento público -por sí solo- de ningún modo la convierte en copropietaria del inmueble adquirido por el referido señor Atoche, pues -en ese escenario- es una persona ajena al acto jurídico celebrado por éste y el señor DDO1, que de mutuo propio pretende incorporarse al mismo, sin que haya razón suficiente para ello pues no olvidemos que no cumplió con acreditar su condición de "cónyuge" del primero de los nombrados, como indebidamente se consigna en la escritura en mención, menos que tenga reconocida, a esa fecha, su unión convivencial con aquél; situaciones fácticas respecto de las cuales ésta se ha encargado de aseverar a lo largo del proceso y que son reafirmados por la notaría codemandada. Acá es pertinente señalar, como cuestión adicional, que si en efecto hubiera sido la "**cónyuge**" del aludido comprador a la fecha de adquisición, como declaró ante la referida notaría, se presume -salvo prueba en contrario- que ese bien pertenece a la sociedad conyugal que hubieran conformado por el hecho de su matrimonio¹⁴, por tanto, no hubiera sido necesario extender la referida escritura pública.

DÉCIMO QUINTO: Bajo los argumentos antes expuestos, se concluye pues que el acto jurídico de compra venta celebrado entre don DDO1 y don DDO2 el día 19 de julio de 2006, no está afecto de nulidad, siendo por el contrario física y jurídicamente posible al tener existencia propia y ser plenamente identificable el bien inmueble materia del negocio, así como por no ser contrario al ordenamiento jurídico si tenemos en cuenta que quien lo vendió fue su propietario con facultades registrales para su transferencia.

DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, respecto a la impugnación referida a la *reconvención* que alega el apelante no ha sido materia de análisis por parte del A qua, si bien es cierto esto se aprecia en la sentencia venida en grado y por tanto la viciaría de nulidad, no menos cierto es que, atendiendo a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, de pronunciamos en ese sentido se ocasionaría una dilación innecesaria del proceso y su subsanación no influiría en el sentido de nuestra decisión, por cuanto del minucioso análisis de los autos este Superior Tribunal ha llegado a la convicción que la causal que invoca el reconviniente DDO1 para pretender anular el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Intervención y Ratificación de Compra Venta que otorga doña DMTE1, es decir, la contenida en el numeral 6 del artículo 219 del Código Civil ("**Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad**"), carece de fundamento si tenemos en cuenta que, como lo sostuvo el prestigioso maestro procesalista peruano Lizardo Taboada Córdova (hoy extinto) en su artículo Comentarios al Código Civil - Causales de nulidad del acto jurídico, publicado en las páginas 71 a 76 de la Revista de Derecho Thémis¹⁵: "*La causal de nulidad contemplada en el inciso 6 del artículo 219 está referida al supuesto de que en un Negocio Jurídico Solemne o con Formalidad AdSolemnitatem, no concurra la forma dispuesta por la Ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el negocio jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes. Como lo hemos afirmado anteriormente, los dos únicos elementos comunes a todo negocio jurídico son la Declaración de Voluntad y la Causa. Sin embargo, existen determinados negocios jurídicos, que además de dichos elementos, requieren*

¹³ En esa forma se refiere al señor DDO1 (véase Cláusula Segunda de la aludida escritura de intervención).

¹⁴ Así lo dispone el inciso 1. del artículo 311 del Código Civil.

¹⁵ Véase: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110137.pdf.

para su formación del cumplimiento de una determinada formalidad, que la ley impone bajo sanción de nulidad, de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el negocio jurídico será nulo y no producirá ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir. Estos negocios jurídicos formales, denominados también solemnes o con formalidad *Ad Solemnitatem*, generalmente son negocios jurídicos de Derecho Familiar o Negocios Jurídicos Patrimoniales a título gratuito. Así, porejemplo, en nuestro Código Civil son negocios formales el Matrimonio, la Adopción, el Reconocimiento de los Hijos Extramatrimoniales, el Testamento, la Donación de Bienes Muebles en algunos casos, la Donación de Bienes Inmuebles, el Mutuo entre Cónyuges, el Suministro a Título Gratuito, el Secuestro, la Fianza, el Compromiso Arbitral, la Renta Vitalicia, entre otros. Esta causal de nulidad está bien concebida, pues se trata de un típico caso de nulidad por ausencia de un elemento, en este caso la forma impuesta por la ley bajo sanción de nulidad." En ese sentido, queda claro que la forma es requisito de validez sólo cuando la ley la prescribe bajo sanción de nulidad; por tanto, el acto de intervención, ratificación y expresión de conformidad que hiciera de manera unilateral la indicada señora Olivos a través de la escritura pública en mención, legalmente no requiere de una formalidad que, de no cumplirse, lo convierte en nulo, por tratarse de un acto ad probationem, es decir, aquél en que los actores pueden escoger la forma e consideren pertinente para su celebración y sólo son considerados como medio e prueba de la existencia de ese acto jurídico.

Ahora bien, respecto a la otra causal de nulidad que invoca el reconviniente, es decir, la de haber sido celebrado por agente incapaz (inciso 2 del artículo 219 del Código Civil), no cabe duda -luego de la revisión de lo actuado- que don DDO1 no ha acreditado tal afirmación, en el entendido que dicha incapacidad es la referida a la incapacidad absoluta, esto es obviamente a la incapacidad de ejercicio¹⁶ de la citada señora; en consecuencia, su pretensión nulificante basada en este supuesto deviene igualmente infundada.

DÉCIMO SÉPTIMO: En otro orden de ideas, no puede el Colegiado dejar de pronunciarse por la reprochable conducta de la señora notario, hoy codemandada, NT1, pues, siendo una profesional del derecho que está autorizada para dar fe de los actos y contratos que ante ella se

celebran¹⁷, además de dar seguridad jurídica a los mismos, es inadmisibles e incomprensible que sin más justificación que -como alega- el hecho de que la actora en su oficio notarial "**hizo gala de un oprobioso repertorio de amenazas y manifestó a viva voz que ella era casada con el señor DDO2**"¹⁸, haya procedido a consignarla como **casada** y a incorporar en el instrumento público de intervención y ratificación de compra venta un **estado civil que no comprobó** con el acta de matrimonio que correspondía, vulnerando de esta manera el literal d) del artículo 16-A del Decreto Ley N° 26002 - Ley del Notariado¹⁹, que a la letra señala: "*Los notarios están obligados a requerir a los comparecientes la presentación del Documento Nacional de Identidad - D.N.I. Y los documentos legalmente establecidos para la identificación de extranjeros, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares²⁰ y extra protocolares.*" (Subrayado es nuestro), así como los principios de *Objetividad* y *Diligencia* contemplados en el Artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano aprobado por Decreto Supremo N° 015-1985- JUS, a lo que se suma el dejar en el

¹⁶ Art. 43° del Código Civil

¹⁷ Tal como lo prescribe el artículo 2 del O. Ley N° 26002 ~ Ley del Notariado, vigente a la fecha de celebrados los actos jurídicos cuestionados (2006).

¹⁸ Véase el punto 2.3.1. del escrito de contestación de demanda de la citada notario, de fs. 147 a 154.

¹⁹ Incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 28580, publicada el 12 de Julio 2005.

²⁰ Instrumentos Protocolares: Son instrumentos públicos protocolares las escrituras públicas y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial; que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina. (Art. 25 O. Ley N° 26002).

Segundo Testimonio de la aludida escritura pública una "Constancia de Inscripción", en los siguientes términos: "La presente escritura pública²¹ se encuentra inscrita en la Partida N° 02006080 del Registro de Propiedad Inmueble de Tumbes. Tumbes, 17 de Agosto del 2006.- RP1, Registrador Público."; cuando ha quedado demostrado en autos con el acervo probatorio existente y sobre todo con las propias afirmaciones efectuadas tanto por la demandante como por la misma notario, que dicho acto jurídico nunca se inscribió en los registros públicos; por tanto, estos hechos que ponen en cuestionamiento la función notarial de la hoy emplazada NT1 deben ser puestos en conocimiento del Colegio de Notarios respectivos para que proceda conforme a sus atribuciones.

DÉCIMO OCTAVO: Finalmente, advertimos también que en el surgimiento de esta controversia, emanada de la escritura pública de Compra Venta de fecha 19 de julio de 2006, que otorgan CD1 y CD2 a favor de DDO2, y de la escritura pública de Intervención y Ratificación de Compra Venta que otorga DMTE1 el mismo día 19 de julio de 2006, por ante la misma notariapública (NT1), y respecto ambas del bien sub litis, ha participado el letrado Ab1, con Registro C.A.L. N° 19985, quien como abogado aparece firmando las minutas de las indicadas escrituras, es decir, fue su persona, en calidad de profesional del Derecho, el que elaboró los referidos documentos y autorizó con su firma los respectivos actos jurídicos; sin embargo, ahora aparece en este proceso negando y contradiciendo los hechos que ante él se suscitaron y autorizó, ejerciendo la defensa de la parte contraria, es decir, de la notaria demandada NT1, cuidándose de indicar con nombre propio que fue él quien firmó las minutas, cuando en un extremo del punto 2.3.1. Contradicción a lo vertido en el acápite "Primera" del Punto IV (Fundamentación Fáctica de la Demanda) del escrito de contestación de demanda afirma: "A tales efectos me entregó una minuta autorizada por letrado,..."²²; esta conducta pone en relieve una abierta transgresión a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe los abogados dentro de un proceso judicial, tal y como así lo establece el numeral 1. del artículo 109° del Código Procesal Civil, por tanto, en ejercicio de las facultades disciplinarias otorgadas por el inciso 3 del artículo 52° del mismo Código, es del caso aplicar la sanción que corresponde, esto es la imposición de la multa respectiva, de conformidad con el último párrafo del antes invocado artículo 109°, sin perjuicio de remitirse copias certificadas al Colegio de Abogados de Lima al que pertenece el letrado Ab1²³, para que proceda conforme a sus atribuciones.

DECISION:

Por las consideraciones glosadas, la Sala Superior Especializada en lo Civil de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha doce de marzo del dos mil quince, inserta de fajas trescientos cincuenta a trescientos sesenta, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña DMTE1 contra DDO1, DDO2 y NT1, sobre Nulidad de Acto Jurídico por la causal contemplada en los incisos 3 del artículo 219 del Código Civil, con lo demás que contiene; Y, **REFORMÁNDOLA**, la declaran **INFUNDADA**;

CONFIRMAR la aludida sentencia en el extremo que declara **INFUNDADA** la reconvenición planteada por don DDO1 contra doña DMT1 sobre nulidad de acto jurídico por las causales contempladas los incisos 2 y 6 del antes citado Código sustantivo;

REMITIR copias certificadas de las piezas procesales correspondientes al Colegio de Notarios de Piura y Tumbes para que proceda conforme a sus atribuciones en virtud de lo

²¹ Entiéndase la de Intervención y Ratificación de Compra Venta que otorga Juana Elizabeth Olivos Gutiérrez, de fecha 19.07.2006. (Véase documento de fs. 64 a 67)

²² Véase fs. 150

²³ Según es de verse del Certificado de Fs. 146

anotado en el Décimo Séptimo Considerando de la presente resolución, con la debida nota de atención.

IMPONER al letrado **AB1** una **MULTA** equivalente a **TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, por la inconducta procesal advertida en el Décimo Octavo Considerando de esta resolución de vista, debiendo el Juez de la causa proceder al respecto como corresponde;

REMITIR copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Colegiode Abogados de Lima para que proceda conforme a sus atribuciones en mérito a lo expuesto en el Décimo Octavo Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen en oportunidad.

ACTUO como ponente la señora Juez Superior JP1, JP2, JP3

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer</p>	

			<p>conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

				<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--	--

**ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
- 2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
- 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
- 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
- 4. Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano*

jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el

procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>DDO1, DDO2 Y NT1 , solicitando se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta, celebrado entre los demandados, sobre el bien inmueble ubicado en Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote 9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes.</p>	<p>ofrecidas).Si cumple.</p>											
	<p>A) HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN Manifiesta que, con fecha 19 de julio del año 2006, conjuntamente con don DDO2, adquirió la propiedad del bien inmueble ubicado en Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote 9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, mediante escritura pública N° 460 minuta N° 421 de fecha 19 de julio del 2006, ante la notaria Dra. NT1 ; que si bien el contrato de compra venta por el cual se adquirió la propiedad del bien inmueble, no fue suscrito por la demandante, mediante escritura pública de intervención y ratificación de acto jurídico se integra a ella como copropietaria del bien sub. litis; sin embargo, el hoy demandado DDO2 de manera fraudulenta y sin su consentimiento, vendió el inmueble sub. litis mediante contrato de compra venta a DDO1, tomando conocimiento en este acto, que la escritura pública de intervención y ratificación de acto jurídico no fue inscrito en registros públicos por la notaria.</p> <p>B) FUNDAMENTOS JURIDICOS. Ampara su demanda en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, los artículos 140° inc. 2) y 923° del Código Civil, el artículo 4° de Estatuto de Comunidad Campesina de Máncora, el artículo 10 inc. a) y b) de la Ley N° 26505 y el artículo 7° de la Ley N° 26845.</p> <p>1.3 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						

<p>DEL DEMANDADO DDO1. Que, mediante el escrito de fecha 17 de noviembre de 2011, se apersona al proceso contestando la demanda, solicitando se declare infundada.</p> <p>A)HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN CONTRADICTORIA Manifiesta que, en efecto con fecha 25 de setiembre del año 2008 ante Notario Público de Aguas Verdes Dra. NT1 , celebró escritura Pública de compra venta con la persona de DDO2 del bien sub. litis cuyo acto jurídico aparece inscrito en la Partida N° 15158859 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes conforme al Asiento N° 00003; asimismo, alega que en el momento en que se celebró el mencionado acto jurídico, el demandado DDO2 tenía la calidad de soltero y el bien estaba debidamente inscrito en el asiento 00002 de la misma partida registral habiéndola adquirido en dicha condición en dicha condición de sus anteriores propietarios, por lo que revela la capacidad del agente de disponer el bien por ser un agente capaz.</p> <p>B)FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA PRETENSION CONTRADICTORIA Ampara su demanda en el artículo 3° del Código Procesal Civil y los artículos 140°, 1351 y 2022° del Código Civil.</p> <p>DE LA DEMANDADA NT1 Que, a folios ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y cuatro, obra el escrito de contestación de demanda NT1 , quien solicita se declare infundada la demanda en todos sus extremos.</p> <p>A)HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN CONTRADICTORIA Argumenta que, siendo el objeto del acto jurídico materia de nulidad un bien inmueble y habiéndose encontrado al momento de la celebración del acto, debidamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>registrado el derecho de propiedad del vendedor, no se desprendía de los asientos registrales absolutamente ninguna causa ni razón que limitara o restringiera el derecho de propiedad del transferente DDO2 por lo que en virtud del principio de legitimación de los asientos registrales y en virtud del principio de buena fe registral, dicha persona ostentaba toda potestad de, por sí mismo, transferir el derecho que de los propios asientos registrales emanaba, por lo tanto el objeto de la relación jurídica materializada con la compra venta a favor de DDO1 era total y plenamente posible jurídicamente. Por otro lado alega que, con respecto a la escritura pública de intervención y ratificación, que con fecha 19 de julio del 2006, se apersonaron a su oficina notarial las personas de CD1 y su cónyuge CD2 junto a DDO2 a efectos de protocolizar la transferencia del bien inmueble sub. litis, la lo cual cumplen con los requisitos de Ley y entregan además una minuta debidamente suscrita por el letrado conteniendo sus manifestaciones de voluntad. Verificado por su parte la situación dominial del predio materia de transferencia conforme a la información registral, así como lo demás de Ley incluyendo el estado civil del entonces adquirente o comprador a saber soltero; procedió a elevar a escritura pública, protocolizando así la voluntad de los otorgantes. Es pues el caso que posteriormente en esa misma fecha, se apersona a su oficina notarial la demandante, quién con amenazas, manifiesta ser casada con el entonces comprador DDO2 y que en consecuencia ella debía intervenir en la compra venta que había realizado hace poco tiempo su cónyuge; a tales efectos la demandada procedió a indicarle a la demandante que en principio debía acreditar su afirmación con la partida de matrimonio respectiva, a lo que la demandante contestó que no la tenía a la mano pero que ella se ratificaba de que era casada con el señor antes indicado, ante tal situación y atendiendo a que es perfectamente posible que en efecto una persona sea casada pero que no habiendo modificado sus datos ante el RENIEC, continúe figurando como soltero, y ante la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>insistencia de la demandante en que se le permita su intervención y la ratificación en la compra venta; por lo que me entregó una minuta autorizada por letrado, la misma que procedió a analizar a fin de verificar si la protocolización de tal documento era contrario a la Ley, atendiendo a que la voluntad de la demandante era otorgarlo unilateralmente, es decir sin la intervención de los demás agentes que habían otorgado rato antes la compraventa ya aludida; se emitió la escritura pública solicitada por la demandante indicándole que por ser una escritura pública unilateral no era un acto inscribible en registros públicos, indicándole también que dicho acto no la implicaba en forma alguna que se le reconociera como copropietaria.</p> <p>B) FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA PRETENSION CONTRADICTORIA</p> <p>Sustentan su pretensión en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, y asimismo en los artículos 140°, numeral 3), 923° y 2012° del Código Civil.</p> <p>DE LA RECONVENCIÓN.</p> <p>DEL DEMANDADO DDO1. Que, mediante el escrito de fecha 17 de noviembre de 2011, se apersona al proceso presentando reconvencción, solicitando se declare nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de intervención y ratificación, suscrito unilateralmente por la demandante.</p> <p>HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN Manifiesta que, la escritura pública de intervención y ratificación suscrita unilateralmente por la demandante, fue emitida invocando una supuesta condición de casada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con DDO2, situación que en dicho momento y hasta la fecha actual no ostenta, es decir que la notaria pública, sorprendida por la actitud dolosa y criminar de la demandante quien invocó condición de casada es que celebra este documento de intervención y ratificación que ahora quiere hacer valer e invoca para conseguir una condición de copropietaria que nunca ha tenido. Aunado a ello, señala que dicho documento no se pudo inscribir en registros públicos toda vez que la demandante no podría acreditar su condición de casada o de cónyuge del transfiriente; lo que hecha por tierra toda pretensión de querer alterar la eficacia de un acto jurídico totalmente válido invocando un documento nulo ipso iure y contra el cual ya se ha interpuesto la correspondiente denuncia por el delito de falsedad ideológica.</p> <p>FUNDAMENTOS JURIDICOS. Ampara su demanda en el artículo 219° incisos 2), 3) y 6) del Código Civil.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO Mediante resolución número tres de fecha dos de noviembre de dos mil once se ha admitido a trámite la presente demanda, en la vía del proceso conocimiento, confiriéndose traslado a los demandados, quienes con fecha diecisiete de noviembre de dos mil once y veinticuatro de noviembre de dos mil once se han apersonado al proceso y contestado la demanda, declarándose la rebeldía del demandado DDO2 mediante resolución número catorce de fecha doce de abril del año dos mil doce; fijada la fecha para Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento procesal, esta se ha llevado a cabo conforme a la acta obrante de folios trescientos uno a trescientos tres, frustrándose la etapa de conciliación, dado que la naturaleza de la pretensión, en consecuencia se ha procedido a fijar los puntos controvertidos, al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	saneamiento probatorio, y atendiendo a que todas las pruebas son documentales se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone el juzgamiento anticipado, concediéndose en dicha actuación el plazo de cinco días para que las partes formulen sus alegatos, y agotado el itinerario del proceso, se ha procedido a emitir la siguiente sentencia.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la “calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente”. En la introducción, se “encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad”. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; “explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia la claridad”:

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes, 2022

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA PRIMERO.- Que, todo justiciable tiene derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la Tutela Judicial Efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. SEGUNDO.- Que, conforme a lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación y atendiendo a la naturaleza del proceso se estableció como puntos controvertidos: “1) Determinar si concurre la causal de	<p>1. Lras razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X						

	<p>nulidad que invoca el actor prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil; esto es si la Escritura Pública de compra venta, celebrada entre CD1 y DDO2, adolece de vicio estructural en relación al objeto por ser física o jurídicamente imposible.”; “2) Determinar si se debe disponer declarar judicialmente la nulidad de la compra venta citada en el punto uno.”; y en cuanto a la reconvencción del demandado CD1 se estableció como puntos controvertidos: “1) Determinar si al momento de la celebración de la Escritura Pública de intervención de Ratificación de compra venta del 19 de Julio del 2006, doña DMTE1, tenía o no la condición de casada.”; “2) Determinar si la causal que se invoca de agente incapaz en observancia de las formalidades prescritas por ley, concurre en la materia sublitis en relación a la Escritura Pública de Intervención y Ratificación de la Compra venta del 19 de Julio del 2006.”; por lo que estando a la controversia anotada corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse, conforme así prevé el artículo 197º del Código Procesal Civil.</p> <p>TERCERO.- La carga de la prueba es una obligación consistente en poner bajo responsabilidad del litigante, la demostración de la veracidad de las proposiciones de hecho en un juicio. En función de este principio del proceso civil las partes son las que tienen la carga de probar los hechos alegados. Por cuanto sobre ellas recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden; así como la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración, conforme lo establece el Artículo 188 del Código Procesal Civil, en tanto prescribe: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											20
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X						

<p>puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, concordado con el artículo 196° del mismo cuerpo legal: “salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”.-</p> <p>CUARTO.- Que, los actos jurídicos como creadores de situaciones o relaciones jurídicas determinadas entre sus celebrantes pueden ser objeto de invalidación cuando falta a los mismos el consentimiento o alguno de los requisitos esenciales que prescribe el artículo 140° del Código Civil: 1) Agente Capaz. 2) Objeto física y jurídicamente posible. 3) Fin lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; la carencia de uno de estos requisitos conduce a la nulidad de dicho acto; en tal sentido, nuestro ordenamiento civil reconoce dos clases de nulidad, la que tiene por principio el interés público, y conduce al acto nulo; y la que se concede a favor de determinadas personas por perjudicar su derecho.</p> <p>QUINTO: En el caso materia de autos, se advierte que la demandante DMTE1 solicita que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta, celebrado entre los demandados, sobre el bien inmueble ubicado en Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote 9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, invocando de acuerdo a los fundamentos de derecho de su escrito de demanda, obrante de folios veintiséis a treinta y dos, la causal contenida en el inciso 2) del artículo 140° del Código Civil; por lo que la controversia de esta causa radica en determinar si el acto jurídico adolece de vicio de nulidad porque el objeto es física o jurídicamente imposible.</p> <p>SEXTO: Que, el supuesto de nulidad de acto jurídico fundado en la causal de objeto física y jurídicamente imposible, se configura cuando, en el plano de la realidad física y jurídica, las reglas negociales no pueden ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejecutadas; sea porque se dirigen a la consecución de un resultado no previsto por el ordenamiento jurídico, o porque no toman en consideración algún presupuesto exigido por este último para la obtención del efecto deseado.</p> <p>SEPTIMO: DMTE1, con las deficiencias en la redacción de los fundamentos facticos de su demanda, no obstante, actúa sosteniendo que por el mérito de la Intervención y ratificación de la compraventa que hiciera DDO2 y que ha efectuado ella (ratificación) el mismo día, delante de la notaria NT1 , cree tener derecho como supuesta copropietaria del bien que se enajenó en beneficio de CD1, únicamente con la intervención de DDO2, y por consiguiente, al no haber participado declarando voluntad para enajenar el inmueble, el negocio del 25 de septiembre del 2008 entre DDO2 y CD1, en relación al inmueble ubicado en el Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote 9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, es nulo, por ser jurídicamente imposible.</p> <p>Al ser esto así, la recurrente, asume la postura jurídica de copropietario sosteniendo que se ha enajenado un inmueble sin su consentimiento.</p> <p>Se advierte además que pretendiendo nulificar, la compraventa que corresponde a la escritura pública N° 726 del 25 de septiembre del 2008, no ha ofrecido o exhibido como anexo a su demanda el Testimonio Notarial de la compraventa, y solamente acompaña la copia literal del certificado de la SUNARP del folio 09.</p> <p>Al ser esto así, esta judicatura toma en cuenta, que conforme a las pruebas documentales ofrecidas por el actor, que corren desde el folio 01 hasta el folio 81, no se logra apreciar ni tener la convicción del estado civil de casada de la accionante DMTE1 con DDO2, con el correspondiente instrumento público idóneo que vendría a ser el Acta de Matrimonio otorgado por la oficina municipal del Registro de Estado Civil, tampoco se logra apreciar título de propiedad donde expresamente se haya</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calificado su situación de copropietaria. Lo que si aparece procesalmente incorporado al expediente, mediante el escrito del folio 141 que la misma actora DMTE1 ofrece como instrumental para mejor resolver, es la copia legalizada de la sentencia recaída en el Expediente 220-2010, la misma que quedó firme y consentida, y en virtud de la cual, se aprecia que la citada DMTE1 ha obtenido la declaración judicial que reconoce la unión de hecho sostenida con DDO2 por más de 25 años, por lo tanto por el mérito de esa sentencia durante la vigencia de la unión de hecho los bienes de aquella unión se someten al régimen de Sociedad de Gananciales. Si tomamos en cuenta, la fecha de esta sentencia del 25 de julio del 2011, y la fecha de la compraventa que se pretende anular del 25 de setiembre del 2008, en relación al bien ubicado en la calle Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote 9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que también, los propios involucrados han reconocido como el domicilio donde han conformado el hogar de hecho en forma pública y notoria teniendo incluso cuatro hijos, es verosímil que a la fecha de la enajenación del bien, ese bien se encuentra ubicado dentro de los bienes que forman parte de la Sociedad de Gananciales que ha producido la unión de hecho. Pero en este entender, debe quedar claro además, que la actora regularizó su situación de hecho judicialmente, cerca de tres años después de haber operado la compraventa, y tampoco aparece adoptada la diligencia debida para probar en este expediente que se ha preocupado por inscribir el mandato judicial que reconoce la situación de hecho en el registro de personas y mejor aún en el registro de propiedad inmueble. Cabe preguntarnos si se debe preferir el derecho de propiedad del tercero adquirente de buena fe, al amparo de la fe pública Registral o la comunidad de gananciales para el caso del concubinato o uniones de hecho, conforme al artículo 315° del Código Civil impera y es preferible de protección jurídica y en ese caso se debe proteger el derecho expectatio de la recurrente a la propiedad en tanto y en cuanto no haya operado la</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustitución del régimen de Sociedad de Gananciales por el de separación de patrimonios. Para contestar esta situación es necesario tener claridad y certeza sobre el contenido de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. ¿Qué cosa es la Sociedad de gananciales?, conforme al artículo 301° del Código Civil, en el régimen de sociedad de gananciales pueden haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. Los bienes de la sociedad conyugal, sean estos propios o de la sociedad, no constituyen copropiedad de los cónyuges, sino un patrimonio autónomo, el cual está definido en el artículo 65° del Código Procesal Civil que prescribe que existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. No son de aplicación a las sociedades conyugales, como a las uniones de hecho, las normas que regulan el derecho real de copropiedad, por cuanto cada cónyuge no es titular de acciones y derechos o de cuotas ideales de los bienes sociales, sino que la titularidad dominial de cada cónyuge sobre los bienes sociales es expectativa, la misma que se concretizara una vez que se liquide la sociedad a su fincamiento, y se divida los gananciales entre cónyuges. Por lo tanto la premisa sobre la cual se construye la causa pretendida del actor, que consiste en asumir la situación de copropiedad, es falsa, lo que no significa que por efecto de la vigencia de la sentencia de la unión de hecho, la actora en efecto tiene un derecho o interés común respecto del bien ubicado en el Pasaje Bartolomé Z, Mz A, Lote 9 – Urbanización José Lishner Tudela – Puyango, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, y que lo tiene incluso cuando se celebra la compraventa materia de nulidad el 25 de septiembre del 2008, pero lo tiene como derecho expectativo porque ese bien está sujeto al régimen de sociedad de gananciales de la unión de hecho constituida por DDO2 y su persona (DMTE1). Por lo tanto el bien materia de la compraventa es un patrimonio autónomo de la sociedad de gananciales de la unión de hecho de DDO2 y DMTE1 inclusive al 25 de septiembre</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2008. Cabe por tanto preguntarnos si cuando lo venden uno solo de los cónyuges ¿esa venta tiene o no tiene valor?.</p> <p>Conforme al artículo 315° del Código Civil, para disponer de los bienes sociales (léase: que los bienes de la sociedad de gananciales es necesario contar con la intervención del marido y la mujer. Por lo tanto para nosotros es evidente que el marido que vende sin la intervención de la mujer, actúa en contravención del artículo 315° del Código Civil, y en contravención de las normas que interesan el orden público celebrando en cuyo caso un negocio con un objeto jurídicamente imposible. Cabe preguntarnos si la causal de nulidad invocada y en consecuencia la invalidez del negocio se extiende incluso al derecho de propiedad del tercero adquirente de buena fe. Para resolver esta pregunta se debe tomar en cuenta el artículo 2014 del código civil que consagra el principio de la fe pública registral y que para su configuración, exige la concurrencia copulativa de determinados requisitos como son: a) que el que adquiere lo haga a título oneroso, b) que el que adquiere lo haga de buena fe, tanto al momento de la celebración del negocio como al momento de la inscripción, c) que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho, d) que el adquirente inscriba su derecho, y que ni de los asientos registrales, ni de los títulos inscritos en los registros públicos, resulten causas que anulen o rescindan o resuelvan el derecho del otorgante, requisitos que quedaron perfilados en la casación número 12-08-2006-Piura publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de junio del 2007, este principio de la buena fe registral busca proteger al tercero que ha adquirido, de buena fe, un derecho de quien carecía de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, y que supone a veces un sacrificio en la seguridad del derecho. En la disyuntiva de declarar la nulidad o de validar la compraventa, preferimos declarar la nulidad, porque como queda dicho uno de los requisitos en el negocio para configurar la buena fe del tercero no</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe, consistente en que el suscrito encuentra una causa suficiente para anular el negocio pues el marido que vende desarraiga del hogar conyugal a su mujer con la cual ha convivido más de 25 años y desarraiga el hogar conyugal a sus cuatro hijos H1, H2, H3, H4, teniendo pleno conocimiento que el bien que adquiere iba a formar parte de la sociedad de gananciales y porque además conforme a la constancia de inscripción de NT1 Notaria abogado de Zarumilla, que corre en el folio 11 al 14, documento que no ha sido tachado ni cuestionado, y que corresponde a la escritura 460 denominada Intervención y ratificación de compraventa, esta notaria deja constancia de la inscripción en la partida 02006080 del registro de propiedad inmueble de Tumbes a la fecha del 17 de agosto del 2006 actuando como registrador público RP1 y que la parte accionante, DMTE1 , ha ofrecido como anexo 1-F en copia notarialmente legalizada, y como medio de prueba documental, por consiguiente de acuerdo con la información que obraba en el registro a la fecha de la venta del 25 de septiembre del 2008 el comprador estaba en condiciones de conocer la situación jurídica del bien; y por consiguiente debe declararse fundada la demanda e infundada la reconvencción.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. De manera similar, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS. 3.3.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE SEA, REMÍTANSE LOS PARTES DOBLES A LOS REGISTROS PUBLICOS DE TUMBES. 3.4.- NOTIFÍQUESE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta simultáneamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no fue encontrada,

	informes orales de los abogados de las partes procesales, conforme al acta de vista de la causa que antecede; Y ATENDIENDO A QUE:	<i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
Postura de las partes	<p>I.- ASUNTO.-</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el codemandado DDO1 contra la resolución sentencial número veintiséis, de fecha doce de marzo del dos mil quince que declara FUNDADA la demanda interpuesta en su contra (y la de otros) por doña DMTE1 sobre Nulidad de Acto Jurídico e Infundada la Reconvención que interpusiera su parte; con lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- DDO1, mediante escrito de apelación inserto de folios trescientos sesenta y cinco a trescientos setenta y uno, sostiene que: i) La accionante argumenta textualmente que el acto jurídico carece de requisitos para su validez por no cumplir el inciso 2) del artículo 140 del Código Civil, pues el objeto es física y jurisdiccionalmente imposible alcanzándole la nulidad establecida en el inciso 3 del artículo 19 del citado cuerpo normativo; sin embargo, el juzgador sale incorporando al proceso un hecho nuevo no invocado en la demanda y respecto del cual tampoco se ha ofrecido medio probatorio alguno en la etapa correspondiente; este hecho, señala, está relacionado con la supuesta sentencia judicial recaída en un proceso de declaración</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							

<p>judicial de unión de hecho (Exp. N° 220-2010), lo que, a criterio errado del juzgador, hace copropietaria del bien a la actora, debiendo tenerse en cuenta que en ningún momento ésta ha invocado ese supuesto derecho surgido de la aludida sentencia y siempre se ha ratificado en la validez del acto jurídico de intervención y ratificación e incluso argumentó que el hecho de haber consignado el estado civil de casada es un error subsanable y no un hecho doloso que motivó error a la notario, insistiendo que de lo que se trata es que el objeto era física y jurídicamente imposible; ii) Lo relevante es la causal invocada para la nulidad del acto jurídico esto es la imposibilidad jurídica o la indeterminabilidad del objeto, lo cual evidentemente no resulta aplicable al presente caso pues el bien vendido es un inmueble físicamente posible y jurídicamente negociable conforme a la facultad de las partes dentro del marco legal, pues celebró una escritura pública de compra venta ante Notario, con el vendedor que figuraba como propietario del bien en el registro de propiedad, pagando su precio (SI. 34,000.00), inscribiendo la transferencia en la Partida 15158859, asiento 00003, como consta en la copia literal que la misma actora anexó a su demanda, lo que lo releva de mayores comentarios sobre el origen del bien y la capacidad del agente para disponer del mismo, siendo que la demandante nunca -ni hasta la fecha- ha sido propietaria de dicho bien ni tiene derecho inscrito, ni siquiera cuando José Atoche lo compró a sus anteriores propietarios CD1 y CD2 el 19 de julio de 2006</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ni cuando aquél se lo vendió el 25 de septiembre de 2008; iii) Por otro lado, el A qua, sin considerar que la declaración judicial de unión de hecho ni siquiera ha sido inscrita en Registros Públicos, como evidencia de un nuevo status jurídico de la accionante, le reconoce derechos expectaticios y la hace propietaria de un inmueble que nunca le perteneció, dejando de lado la seguridad jurídica que tiene el derecho de propiedad debidamente inscrito, siendo que lo único que le ha faltado al juzgador es anular la compra venta de los transferentes originales, desconociendo los derechos de los adquirentes de buena fe y haciendo una falsa invocación de lo dispuesto en los artículo 315 y 301 del Código Civil.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera..

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 , Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes, 2022

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Fundamentación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.-</p> <p>PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como prescribe el artículo 364 del Código Procesal Civil; siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica radica en el principio de la doble instancia que se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial, de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.</p> <p>SEGUNDO: Analizados los autos, se advierte que, mediante el escrito de fecha seis de octubre de dos mil once, inserto de folios veintiséis a treinta y dos, subsanado a fojas ochenta y dos, JEOG interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra-Venta celebrado entre don DDO1 y don DDO2 respecto del bien inmueble ubicado en el Pasaje Bartolomé Z, Mz. A Lote 19 Urbanización José Lishner Tudela- Puyango, distrito, provincia y departamento de Tumbes, al no cumplir, para su validez, con el requisito contemplado en el inciso 2) del artículo 140 del Código</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).SI cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

Fundamentación del derecho	<p>Civil, pues el objeto no es física y jurídicamente posible, alcanzándole la causal de nulidad establecida en el inciso 3) del artículo 219 del citado texto legal.</p> <p>Frente a dicha pretensión, el codemandado DDO1 niega y contradice los hechos que la sustentan, asimismo formula reconvencción y solicita se declare nula y sin efectos jurídicos la Escritura Pública de Intervención y Ratificación de Compra Venta, de fecha 19 de julio de 2006 celebrada ante la notaría de doña NT1 , por infraccionar el artículo 140 del Código Civil, al haberse celebrado por agente incapaz y obviando las formalidades prescritas por la ley. Alega como sustento que la demandante JEOG , sorprendiendo a dicha funcionaria pública le hace celebrar ese documento adicional de supuesta intervención y ratificación de la compra venta celebrada por DDO2 con los esposos Jorge CD1 y CD2 , invocando tener derecho para haber participado en dicha adquisición del predio en base a una supuesta condición de casada o cónyuge de don DDO2, que en dicho momento no ostentaba, y que a la fecha no ostenta; correspondiéndole probar: las razones por las cuales no pudo inscribir registralmente dicho documento, refiriendo el reconviniendo al respecto, que ello se debe a que no podrá acreditar su condición de casada o de cónyuge de su transferente, consiguientemente, dicha escritura pública constituye un documento nulo ipso iure, pues ha sido celebrado por persona o agente incapaz y sin las formalidades prescritas por la ley.</p> <p>TERCERO: Seguido el trámite correspondiente se ha emitido la hoy cuestionada resolución sentencia, la cual declara fundada la demanda postulada, argumentando el Juez de la causa que si bien de las pruebas ofrecidas por la actora, corrientes de folio uno a ochenta y uno, no se aprecia ni tiene convicción del estado civil de casada de doña JEOG , con el correspondiente instrumento público idóneo, es decir, con el acta de matrimonio otorgado por la oficina municipal del Registro de Estado Civil, ni tampoco logra apreciar título de propiedad donde</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X						20
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>expresamente se haya calificado su situación de copropietaria, si aparece incorporado al expediente, mediante el escrito de folio 141, que la misma actora ofrece como instrumental para mejor resolver, copia legalizada de la sentencia recaída en el expediente 220-2010, firme y consentida, de la que aprecia que la citada señora Olivos ha obtenido la declaración judicial que reconoce la unión de hecho sostenida con DDO2 por más de 25 años, por lo tanto, en mérito de esa sentencia durante la vigencia de la unión de hecho los bienes de aquella unión se someten al régimen de Sociedad de Gananciales; agrega que, si se toma en cuenta la fecha de la sentencia (25 de julio de 2011) Y la de compra venta que se pretende anular (25 de septiembre de 2008), es verosímil que a la fecha de la enajenación del bien, éste se encuentra dentro de los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales que ha producido la unión de hecho. En ese sentido, en la disyuntiva de declarar la nulidad o validar la compra venta, prefiere declarar la nulidad porque uno de los requisitos en el negocio para configurar la buena fe del tercero no existe, más aún si la notaria y demandada NT1 ha dejado constancia de la inscripción de la escritura 460 denominada Intervención y Ratificación de Compra Venta, en la partida 02006080 del registro de propiedad inmueble de Tumbes a la fecha del 17 de agosto de 2006, actuando como registrador público Jorge Luis de la Cruz Santos, que la parte accionante ha ofrecido como anexo 1-F, en copia legalizada notarialmente; por tanto, de acuerdo a la información que obraba en el registro a la fecha de la venta, el comprador estaba en condiciones de conocer la situación jurídica del bien.</p> <p>CUARTO: En ese contexto, y atendiendo a la materia en controversia así como a lo alegado por el apelante, es imperativo recordar -en principio- que el acto jurídico es aquella manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas. Éste es el concepto que existe en nuestro Código Civil en su 140; así pues, todo contrato es un acto jurídico que encierra el acuerdo de voluntades de dos o más personas</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requiriéndose para su validez la concurrencia de determinados elementos, presupuestos y requisitos como agente capaz, objeto física o jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad, o dicho de otra manera los actos o negocios jurídicos son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual tutelado por el ordenamiento legal se convierte en un resultado jurídico" .</p> <p>Los actos jurídicos son celebrados para que produzcan efectos jurídicos, pues es a través de dichos efectos jurídicos, concebidos y entendidos por los particulares como efectos simplemente prácticos, que se podrán autorregular libre y satisfactoriamente los diferentes intereses privados que determinaron la celebración de los mismos, de tal forma que se puedan satisfacer las distintas necesidades de los sujetos de derecho en los diferentes sistemas jurídicos. Lo que se busca es que los actos jurídicos y contratos que crean, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas patrimoniales o extra patrimoniales surtan efectos y así estos intereses privados se vean autorregulados; a esto se le denomina acto jurídico eficaz; a contrario sensu, a todo acto jurídico o contrato que no produzca ningún efecto jurídico se le denominará "acto jurídico ineficaz". Un acto jurídico ineficaz es tal cuando este no produce ningún efecto jurídico o deja de producir los efectos que ya venía produciendo. Esta ineficacia negocial tiene dos tipos, una denominada ineficacia estructural, originaria o intrínseca y otra denominada ineficacia funcional o extrínseca.</p> <p>Para el caso que nos ocupa, y dada la naturaleza de la pretensión principal, importa la referencia relativa a la denominada ineficacia estructural o intrínseca; ante ello, cabe señalar que en este tipo de ineficacia encontramos a la nulidad y la anulabilidad; en los supuestos de ineficacia originaria, el negocio o no produce nunca efectos jurídicos por haber nacido muerto, o deja de producir retroactivamente todos los efectos jurídicos que hubiera producido</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por haber nacido gravemente enfermo.</p> <p>QUINTO: Del estudio de autos, en especial de la demanda, se advierte que la demandante en uso de su derecho de acción solicita la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra-Venta celebrado entre don DDO1 y don DDO2 respecto del bien inmueble ubicado en el Pasaje Bartolomé Z, Mz. A Lote 19 Urbanización José Lishner Tudela-Puyango, distrito, provincia y departamento de Tumbes, denunciando que el acto celebrado carece de un requisito para su validez, pues el "el objeto es física y jurídicamente posible", por tanto adolece de la causal contemplada en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil.</p> <p>SEXTO: Ahora bien, respecto a la causal de nulidad por ser el objeto física o jurídicamente imposible, cabe señalar que en cuanto al objeto del acto jurídico, este debe ser entendido como el bien jurídico en sentido amplio; es decir, como todo aquel medio idóneo que permita a las partes satisfacer sus necesidades a través de negocios jurídicos; en otros términos, el objeto del acto jurídico comprenderá todos aquellos otros valores acostumbradamente, pero no exclusivamente, económicos (bienes, servicios y abstenciones) que pueden constituir el punto de referencia objeto de un interés .</p> <p>El inc. 2) del artículo 140 del Código Procesal Civil exige para la validez del acto jurídico de un objeto que sea física y jurídicamente posible, características a las que debe adicionarse la determinación o determinabilidad del objeto, pues así resulta de la concordancia con el inc. 3) del artículo 219 del Código Civil. En toda relación jurídica se integran derechos y deberes u obligaciones generados por el acto jurídico que le ha dado creación y que los sujetos que son las partes de la misma, mediante sus respectivas manifestaciones de voluntad, regulan, modifican o extinguen. Ahora bien, la relación jurídica con sus derechos y deberes u obligaciones, debe ser físicamente posible, esto es, tener la posibilidad de existir por no oponérsele las leyes de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza. Debe ser jurídicamente posible, esto es, no ser contraria al ordenamiento jurídico. Debe ser, por último, determinable, esto es, ser susceptible de identificarse dentro de una categoría o institución jurídica.</p> <p>SEPTIMO: El objeto es el bien que reporta una utilidad al sujeto que lo valora, por lo que la imposibilidad (originaria) física o jurídica, así como su indeterminación, deben ser acreditados:</p> <p>a) cuando refiere a la imposibilidad física, mediante documentos, pericia (cuando sea indispensable una opinión técnica) o una inspección judicial (cuando se requiera que el juez se constituya en el lugar y aprecie la imposibilidad material del bien), salvo que sea un hecho o suceso notorio o evidente (que un ser humano sea contratado para volar por sus propios medios, ya que es imposible y no necesita de prueba alguna dada su evidencia).</p> <p>b) Cuando refiere a una imposibilidad jurídica, con el simple señalamiento de la norma jurídica dado que no es necesario demostrar la existencia de un dispositivo legal;</p> <p>e) La indeterminación, con documentos (como el propio documento negocial en el que yace la falta de determinación del objeto).</p> <p>OCTAVO Con lo anotado en los considerandos anteriores, se debe tener en cuenta para el desarrollo del fondo del asunto planteado que la actora ha basado su pretensión de nulidad de acto jurídico en la imposibilidad física y jurídica del objeto; ante ello, y del análisis de autos, este Superior Colegiado advierte que si bien ha narrado los hechos que sustentan su pretensión, no ha cumplido con acreditar de manera idónea y fehaciente que el inmueble sub litis (que físicamente si existe y ella misma identifica como el ubicado en el Pasaje Bartolomé Z, Mz. A lote 19 de la urbanización José Lishner Tudela distrito, provincia y departamento de Tumbes, de 120 m2. de área, con los linderos y medidas perimétricas que señala en su demanda), a la fecha en que se celebró la compraventa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre don DDO2 y don DDO1 (25 de septiembre de 2008), también era de su propiedad, menos ha demostrado que este último conocía, o ha estado en condiciones de conocer, la convivencia que alega mantuvo con el codemandado DDO2; esto, evidentemente, porque es recién con fecha 25 de julio de 2010 que judicialmente se declara o reconoce su unión de hecho con la indicada persona, tal y como se verifica de la copia certificada de fajas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta, la cual quedó firme y consentida por resolución veinte del 27 de septiembre de 20116, no advirtiéndose además que este hecho haya sido expuesto como sustento de la demanda ni menos que se hayan anexado las copias certificadas de las aludidas piezas procesales, las que -por cierto- no fueron ofrecidas como medios probatorios en su oportunidad, a pesar de ser de fecha anterior a la demanda (06 de octubre de 2011), razón por la cual no fueron admitidas como tales : en consecuencia, procesalmente, el Juez de la causa no puede basar su fallo en una documental indebidamente incorporada al proceso , máxime si se contraviene la norma contenida en el artículo 429 del Código Procesal Civil .</p> <p>NOVENO: Estando a lo antes expuesto, es válido colegir entonces que lo aseverado por el emplazado DDO1, al contestar la demanda respecto a la buena fe con que adquirió el inmueble a título oneroso de quien en registros públicos aparecía como su único y exclusivo propietario (DDO2) , además tenía la calidad de soltero, es cierto; adquiriendo solidez lo afirmado por este Tribunal con el mérito de la copia literal del inmueble en mención, inserta de fajas seis a diez, en la que no consta asiento de dominio alguno perteneciente a doña DMTE1, ni a nombre propio ni como integrante de la sociedad de bienes que alega; aunado a esto téngase presente que la propia actora afirma que la tantas veces citada escritura de intervención y ratificación de compra venta nunca se inscribió en los Registros Públicos (por las razones que sean), como tampoco se inscribió la sentencia e reconocimiento de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>unión de hecho, con lo cual, al actuar del comprador DD1 le es aplicable el Principio de buena fe pública registral contemplado en el artículo 2014 del Código Civil , que textualmente señala: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro".</p> <p>DÉCIMO: En relación al Principio de Fe Pública Registral contemplado en el dispositivo legal antes citado y el artículo VIII del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos número 079-2005-SUNARP-SN ,como bien se señala en la Casación N° 3098-2011-Lima, es de tenerse en cuenta -en primer orden-que el fundamento o la razón de ser del Registro de Propiedad Inmueble no puede ser otro que dotar de seguridad jurídica al tráfico patrimonial y en particular al tráfico de bienes inmuebles; en tal sentido, si bien la publicidad registral garantiza la notoriedad de los actos que se inscriben pues se admite la existencia de un interés general en torno a que las transferencias de inmuebles sean conocibles por cualquier interesado a tal punto que el comprador pueda conocer con exactitud y certeza que el vendedor es efectivamente el dueño del bien que se propone adquirir y que además dicho bien esté libre de cargas o gravámenes también lo es que la fe pública registral protege al tercero que de buena fe adquiere un derecho de una persona que en el registro aparece con facultades suficientes para disponer de él.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: En efecto, el Principio de Fe Pública Registral que en esencia constituye la razón misma de ser de los Registros Públicos protege a los terceros adquirentes quienes confiados en la exactitud y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>certeza que brindan las inscripciones registrales en nuestro medio realizan la adquisición de bienes inmuebles garantizando así que la adquisición resulte válida y permanezca como tal aun cuando posteriormente se anule, rescinda o resuelva el título de su otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos; sin embargo, no teniendo este Principio de Fe Pública Registral carácter absoluto, no puede por tanto ser de aplicación automática a todas las adquisiciones realizadas a personas que en el registro aparecen con facultades suficientes para disponer de las mismas sino por el contrario en algunos casos la fe pública registral sufre excepciones que admite la ley por consideraciones especiales; así, en la legislación nacional el segundo párrafo del mencionado artículo 2014° del Código Civil ha previsto expresamente: "La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro"; por tanto, queda claro que la Ley ha establecido que la presunción de buena fe registral constituye un presunción iuris tantum ya que la buena fe subsiste mientras las circunstancias que rodean a la celebración del acto y su inscripción en los Registros Públicos hagan presumir que el adquirente obró de buena fe desconociendo la inexactitud de los datos que aparecen en el registro.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En atención a los argumentos antes expuestos y teniendo en cuenta que la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil ha previsto que "la buena fe que se exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro; en otras palabras, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen en el registro, ellas deben además ser desconocidas por quien pretende ampararse en el principio anotado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha sostenido en reiteradas ocasiones que para que opere válidamente el principio contenido en el artículo 2014 del Código Civil es preciso que concurren los siguientes</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos: a) Que se trate de una adquisición a título oneroso; b) Que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para disponer el derecho; c) Que el adquirente haya inscrito su derecho; d) Que en los asientos registrales ni de los títulos inscritos aparezcan las causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante; y, e) Que el tercero adquirente haya actuado de buena fe al momento de la celebración del acto jurídico, así como al momento de su inscripción.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Fijados así los hechos se colige que en el presente caso estamos ante la venta de un bien totalmente propio de don DDO2, pues evidentemente la venta materia de la demanda (de fecha 25 de septiembre de 2008) se ha producido cuando el inmueble objeto de ese acto jurídico estaba en su esfera patrimonial con motivo de la compraventa de fecha 19 de julio de 2006 que a su favor hicieron don CD1 y doña CD2, por tanto no se encontraba impedido para disponer del mismo.</p> <p>DECIMO CUARTO: Por otro lado, en cuanto al derecho de propiedad que invoca la y demandante DMTE1, derivado de la escritura pública de Ratificación de Compra-Venta de fecha 19 de julio de 2006, que otorgara ella misma, de manera individual, ante la notaría pública, y hoy codemandada, NT1, obrante en copia certificada de fojas veintitrés a veinticuatro, a través de la cual interviene, ratifica y expresa su conformidad con la escritura pública de compra venta de la misma fecha, otorgada ante la misma notaría, respecto del bien sub litis, a favor de su "cónyuge" 14 DDO2, es de suyo importante afirmar categóricamente que dicho documento público -por sí solo- de ningún modo la convierte en copropietaria del inmueble adquirido por el referido señor Atoche, pues -en ese escenario- es una persona ajena al acto jurídico celebrado por éste y el señor DDO1, que de mutuo propio pretende incorporarse al mismo, sin que haya razón suficiente para ello pues no olvidemos que no cumplió con acreditar su condición de "cónyuge" del primero de los nombrados, como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indebidamente se consigna en la escritura en mención, menos que tenga reconocida, a esa fecha, su unión convivencial con aquél; situaciones fácticas respecto de las cuales ésta se ha encargado de aseverar a lo largo del proceso y que son reafirmados por la notaria codemandada. Acá es pertinente señalar, como cuestión adicional, que si en efecto hubiera sido la "cónyuge" del aludido comprador a la fecha de adquisición, como declaró ante la referida notaria, se presume -salvo prueba en contrario- que ese bien pertenece a la sociedad conyugal que hubieran conformado por el hecho de su matrimonio, por tanto, no hubiera sido necesario extender la referida escritura pública.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Bajo los argumentos antes expuestos, se concluye pues que el acto jurídico de compra venta celebrado entre don DDO1 y don DDO2 el día 19 de julio de 2006, no está afecto de nulidad, siendo por el contrario física y jurídicamente posible al tener existencia propia y ser plenamente identificable el bien inmueble materia del negocio, así como por no ser contrario al ordenamiento jurídico si tenemos en cuenta que quien lo vendió fue su propietario con facultades registrales para su transferencia.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, respecto a la impugnación referida a la reconvenión que alega el apelante no ha sido materia de análisis por parte del A qua, si bien es cierto esto se aprecia en la sentencia venida en grado y por tanto la viciaría de nulidad, no menos cierto es que, atendiendo a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, depronunciarnos en ese sentido se ocasionaría una dilación innecesaria del proceso y su subsanación no influiría en el sentido de nuestra decisión, por cuanto del minucioso análisis de los autos este Superior Tribunal ha llegado a la convicción que la causal que invoca el reconviniente DDO1 para pretender anular el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Intervención y Ratificación de Compra Venta que otorga doña DMTE1, es decir, la contenida en el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>numeral 6 del artículo 219 del Código Civil ("Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad"), carece de fundamento si tenemos en cuenta que, como lo sostuvo el prestigioso maestro procesalista peruano Lizardo Taboada Córdova (hoy extinto) en su artículo Comentarios al Código Civil - Causales de nulidad del acto jurídico, publicado en las páginas 71 a 76 de la Revista de Derecho Thémis : "La causal de nulidad contemplada en el inciso 6 del artículo 219 está referida al supuesto de que en un Negocio Jurídico Solemne o con Formalidad Ad Solemmitatem, no concurra la forma dispuesta por la Ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el negocio jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes. Como lo hemos afirmado anteriormente, los dos únicos elementos comunes a todo negocio jurídico son la Declaración de Voluntad y la Causa. Sin embargo, existen determinados negocios jurídicos, que además de dichos elementos, requieren para su formación del cumplimiento de una determinada formalidad, que la ley impone bajo sanción de nulidad, de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el negocio jurídico será nulo y no producirá ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir. Estos negocios jurídicos formales, denominados también solemnes o con formalidad Ad Solemmitatem, generalmente son negocios jurídicos de Derecho Familiar o Negocios Jurídicos Patrimoniales a título gratuito. Así, porejemplo, en nuestro Código Civil son negocios formales el Matrimonio, la Adopción, el Reconocimiento de los Hijos Extramatrimoniales, el Testamento, la Donación de Bienes Muebles en algunos casos, la Donación de Bienes Inmuebles, el Mutuo entre Cónyuges, el Suministro a Título Gratuito, el Secuestro, la Fianza, el Compromiso Arbitral, la Renta Vitalicia, entre otros. Esta causal de nulidad está bien concebida, pues se trata de un típico caso de nulidad por ausencia de un elemento, en este caso la forma impuesta por la ley bajo sanción de nulidad.". En ese sentido, queda claro que la forma es requisito de validez sólo cuando la ley la prescribe bajo sanción de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulidad; por tanto, el acto de intervención, ratificación y expresión de conformidad que hiciera de manera unilateral la indicada señora Olivos a través de la escritura pública en mención, legalmente no requiere de una formalidad que, de no cumplirse, lo convierte en nulo, por tratarse de un acto ad probationem, es decir, aquél en que los actores pueden escoger la forma e consideren pertinente para su celebración y sólo son considerados como medio e prueba de la existencia de ese acto jurídico. Ahora bien, respecto a la otra causal de nulidad que invoca el reconviniente, es decir, la de haber sido celebrado por agente incapaz (inciso 2 del artículo 219 del Código Civil), no cabe duda -luego de la revisión de lo actuado- que don DDO1 no ha acreditado tal afirmación, en el entendido que dicha incapacidad es la referida a la incapacidad absoluta, esto es obviamente a la incapacidad de ejercicio de la citada señora; en consecuencia, su pretensión nulificante basada en este supuesto deviene igualmente infundada.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: En otro orden de ideas, no puede el Colegiado dejar de pronunciarse por la reprobable conducta de la señora notario, hoy codemandada, NT1 , pues, siendo una profesional del derecho que está autorizada para dar fe de los actos y contratos que ante ella se celebran , además de dar seguridad jurídica a los mismos, es inadmisibles e incomprensible que sin más justificación que -como alega- el hecho de que la actora en su oficio notarial "hizo gala de un oprobioso repertorio de amenazas y manifestó a viva voz que ella era casada con el señor DDO2" , haya procedido a consignarla como casada y a incorporar en el instrumento público de intervención y ratificación de compra venta un estado civil que no comprobó con el acta de matrimonio que correspondía, vulnerando de esta manera el literal d) del artículo 16-A del Decreto Ley N° 26002 - Ley del Notariado , que a la letra señala: "Los notarios están</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligados a requerir a los comparecientes la presentación del Documento Nacional de Identidad - D.N.I. Y los documentos legalmente establecidos para la identificación de extranjeros, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extra protocolares." (Subrayado es nuestro), así como los principios de Objetividad y Diligencia contemplados en el Artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano aprobado por Decreto Supremo N° 015-1985- JUS, a lo que se suma el dejar en el Segundo Testimonio de la aludida escritura pública una "Constancia de Inscripción", en los siguientes términos: "La presente escritura pública se encuentra inscrita en la Partida N° 02006080 del Registro de Propiedad Inmueble de Tumbes. Tumbes, 17 de Agosto del 2006.-RP1, Registrador Público."; cuando ha quedado demostrado en autos con el acervo probatorio existente y sobre todo con las propias afirmaciones efectuadas tanto por la demandante como por la misma notario, que dicho acto jurídico nunca se inscribió en los registros públicos; por tanto, estos hechos que ponen en cuestionamiento la función notarial de la hoy emplazada NT1 deben ser puestos en conocimiento del Colegio de Notarios respectivos para que proceda conforme a sus atribuciones. DÉCIMO OCTAVO: Finalmente, advertimos también que en el surgimiento de esta controversia, emanada de la escritura pública de Compra Venta de fecha 19 de julio de 2006, que otorgan CD1 y CD2 a favor de DDO2, y de la escritura pública de Intervención y Ratificación de Compra Venta que otorga DMTE1 el mismo día 19 de julio de 2006, por ante la misma notaría pública (NT1), y respecto ambas del bien sub litis, ha participado el letrado Ab1, con Registro C.A.L. N° 19985, quien como abogado aparece firmando las minutas de las indicadas escrituras, es decir, fue su persona, en calidad de profesional del Derecho, el que elaboró los referidos documentos y autorizó con su firma los respectivos actos jurídicos; sin embargo, ahora aparece en este proceso negando y contradiciendo los hechos que ante él se suscitaron y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autorizó, ejerciendo la defensa de la parte contraria, es decir, de la notaria demandada NT1 , cuidándose de indicar con nombre propio que fue él quien firmó las minutas, cuando en un extremo del punto 2.3.1. Contradicción a lo vertido en el acápite "Primera" del Punto IV (Fundamentación Fáctica de la Demanda) del escrito de contestación de demanda afirma: "A tales efectos me entregó una minuta autorizada por letrado,..."; esta conducta pone en relieve una abierta transgresión a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe los abogados dentro de un proceso judicial, tal y como así lo establece el numeral 1. del artículo 109° del Código Procesal Civil, por tanto, en ejercicio de las facultades disciplinarias otorgadas por el inciso 3 del artículo 52° del mismo Código, es del caso aplicar la sanción que corresponde, esto es la imposición de la multa respectiva, de conformidad con el último párrafo del antes invocado artículo 109°, sin perjuicio de remitirse copias certificadas al Colegio de Abogados de Lima al que pertenece el letrado Abl , para que proceda conforme a sus atribuciones.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>al Colegio de Notarios de Piura y Tumbes para que proceda conforme a sus atribuciones en virtud de lo anotado en el Décimo Séptimo Considerando de la presente resolución, con la debida nota de atención. IMPONER al letrado AB1 una MULTA equivalente a TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, por la inconducta procesal advertida en el Décimo Octavo Considerando de esta resolución de vista, debiendo el Juez de la causa proceder al respecto como corresponde;</p> <p>REMITIR copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Colegio de Abogados de Lima para que proceda conforme a sus atribuciones en mérito a lo expuesto en el Décimo Octavo Considerando de la presente resolución.</p> <p>NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen en oportunidad.</p> <p>ACTUO como ponente la señora Juez Superior JP1, JP2, JP3</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

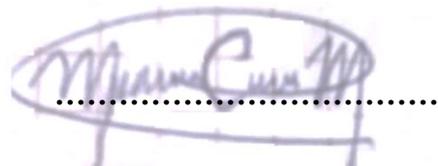
LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no fue encontrado,

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN EL EXPEDIENTE N° 00376-2011-0-2601-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. 2022, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Tumbes, Abril del 2022



DNI N° 72764017 – Huella digital

CALIDAD_EXPEDIENTE_CARLIN_MOGOLLON_MARILYN-13-89.doc

INFORME DE ORIGINALIDAD

11 %
INDICE DE SIMILITUD

11 %
FUENTES DE INTERNET

0 %
PUBLICACIONES

0 %
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1 repositorio.uladech.edu.pe
Fuente de Internet

11 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 4%